

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



CLAVE 879309

PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO
DE GUANAJUATO, ANTE LA NECESIDAD DE REGULAR
EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS DE
PRISIÓN.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

VERÓNICA ELVIRA CONEJO MÉNDEZ

ASESOR:

LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ.

Celaya, Gto.

Agosto 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Este es un nuevo esfuerzo, un nuevo logro, un nuevo sueño que dedico con todo mi amor a ustedes:

- **A DIOS:**

Por ser la fortaleza en cada paso de mi vida, por ser ese amigo incansable que me conduce, acompaña y apoya en todo proyecto.

- **A MIS CUATRO COLUMNAS MAS SÓLIDAS:**

Mis Padres: Aurelio y Elvira, **mis hermanos:** Marco Aurelio y Ma. de la Paz; GRACIAS! Por dar tanto, por su Amor e Incondicional apoyo en todo lo que soy. Por ser mi motor y lo que más quiero.

- **A MIS NUEVOS HERMANOS:**

Lupita y Arturo, GRACIAS por formar parte de mi familia y por su cariño, son correspondidos al doble!

- **A MIS GRANDES ALEGRÍAS:**

Mis sobrinas: Anette y Sofía. GRACIAS por existir, por ser mis ángeles de la guarda. Chiquitas las quiero.

- **A MIS AMIGOS:**

No puedo olvidar a los de siempre, GRACIAS, por tantos años compartidos, por las risas, lagrimas y sueños, gracias por echarme la mano cuando lo necesite.

- **A Lic. HECTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ:**

GRACIAS! Por dirigir este proyecto, la confianza otorgada, la ayuda desinteresada, por la calidad de ser humano que es.

INDICE**INTRODUCCION****CAPITULO I
ANTECEDENTES**

1.1.- Referencia Histórica del Origen de las Cárceles.....	5
1.2.- Sistemas Penitenciarios.....	12
1.3.- La Prisión en México.....	16

**CAPITULO II
GARANTIAS DEL SENTENCIADO**

2.1.- Garantías de Seguridad Jurídica.....	23
2.2.- Artículo 14 Constitucional.....	24
2.3.- Artículo 16 Constitucional.....	31
2.4.- Artículo 18 Constitucional.....	35
2.5.- Artículo 21 Constitucional.....	38
2.6.- Artículo 22 Constitucional.....	40
2.7.- Preceptos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados en relación con las garantías del Sentenciado.....	42

**CAPITULO III
SENTENCIA PENAL**

3.1.- Concepto y Naturaleza Jurídica.....	49
3.2.- Requisitos y Formalidades de la Sentencia Penal.....	52
3.3.- Sentencia y Acción Penal.....	54
3.4.- Objeto, Fin y Contenido de la Sentencia Penal.....	56
3.5.- Clasificación de la Sentencia Penal.....	58

**CAPITULO IV
LA SANCION PENAL COMO
CONSECUENCIA JURIDICA DEL DELITO**

4.1.- Concepto de Pena.....	64
4.2.- Fines de la Pena.....	66
4.3.- Catalogo de Penas.....	68

4.4.- Pena de Prisión.....	70
4.5.- Individualización de la Sanción Penal.....	72
4.6.- Ejecución de la Sanción Penal.....	76

CAPITULO V
PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISIÓN

5.1.- Trabajo en favor de la comunidad.....	82
5.2.- Requisitos del Trabajo a favor de la Comunidad.....	85
5.3.- Semilibertad Condicionada.....	86
5.4.- Requisitos de la Semilibertad Condicionada.....	89
5.5.- Órgano Encargado de Otorgar las penas de Trabajo a favor de la comunidad y la Semilibertad Condicionada.....	90
5.6.- Finalidad del Trabajo a favor de la Comunidad y de la Libertad Condicionada.....	92

CAPITULO VI
ANALISIS A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES ANTE
LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONCESIÓN
DEL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
Y LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA

6.1.- Análisis a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato.....	95
6.2.- Estructura de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato.....	98
6.3.- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato.....	101
6.4.- Propuesta de Adición a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato.....	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I Ó N

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de analizar la política criminal de nuestra Entidad Federativa, en particular, la relativa a las penas de Trabajo en favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada concedido a los sentenciados con privación de libertad; atendiendo a que dentro de la exposición de motivos de la comisión dictaminadora del Código Represivo vigente en el Estado, los legisladores de manera adecuada, ampliaron el catalogo de penas, estableciendo al respecto:

“...Consideramos que es necesario ampliar el número de penas alternativas, creando el TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD y la SEMILIBERTAD CONDICIONADA, donde se presentan opciones como la reclusión nocturna o reclusión de fines de semana. Cabe señalar que quienes integramos la comisión de Justicia coincidimos con las y los iniciantes en el sentido de que para que las penas alternativas tengan realmente eficacia, es necesario que estas se establezcan dentro del marco de una decisión político-criminal previa: la de no aumentar el número de presos...”.

Partiendo de lo anterior, al publicarse la ampliación de tales penas alternativas, para el acertado cumplimiento de las mismas, hace falta una regulación, pues, el hecho de que los legisladores introduzcan a la institución de trabajos en favor de la comunidad y la semilibertad condicionada, son uno de los aspectos que han modernizado el sistema de Justicia Penal en el Estado, por medio del cual se logra disminuir las penas privativas de libertad, alcanzando así un sociedad mas civilizada, consciente, y que a la par logra una verdadera readaptación social del delincuente, y evita el grave problema de la sobrepoblación penitenciaria.

Sin embargo, tanto la Ley Penal como la de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, del Estado de Guanajuato, son omisas en señalar, si tanto el trabajo en favor de la comunidad como la semilibertad condicionada, como penas sustitutivas de prisión, su vigilancia va a estar a cargo de la autoridad judicial o si va a competir a la autoridad administrativa, es decir, al Poder Ejecutivo del Estado, representado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social; provocando, con ello, dificultad a las autoridades que procuran o imparten justicia para llevar a cabo el procedimiento, en virtud, de que la Ley no prevé los mecanismos que se deben instrumentar para la concesión de tales beneficios.

Por esto, es saludable que al lado de los Institutos de Ejecución de las penas, se construyan, instituciones adaptadas para este tratamiento y así cumplir con la garantía plasmada dentro del artículo 18 Constitucional.

Estos planteamientos, motivan la realización del presente, debido a que el legislador en forma inadvertida, en materia de ejecución solo se preocupó por reglamentar la de prisión, omitiendo hacerlo debidamente en relación a las demás penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal, que por ser manifiestos actos de molestia impuestas por la autoridad, deben estar sujetos al principio de legalidad.

Al igual que el legislador, y el juzgador, el órgano ejecutor debe cumplir estrictamente con la legalidad material para lo cual es imprescindible la existencia previa de la norma penal individualizada (sentencia) y de normas que reglamenten con precisión su ejecución.

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

CAPITULO I

A N T E C E D E N T E S

1.1.- REFERENCIA HISTORICA DEL ORIGEN DE LAS CARCELES.

En tiempos remotos no existía la cárcel como tal, se sentenciaba a la persona que cometía un ilícito conforme a sus costumbres, como por ejemplo la venganza social y la aplicación de la Ley del Talión; no se tenía como objeto la readaptación del delincuente, sino que se sometía a éste a un castigo con el cual el delincuente escarmentara y no volviera a delinquir, si es que se le perdonaba la vida.

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, etc., lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado. Ya en la Biblia encontramos menciones sobre esos lugares.

No eran precisamente cárceles en el sentido moderno del término, tal como las conocemos en la actualidad; eran lugares adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados como peligrosos para la sociedad y el Estado.

El origen de la palabra cárcel lo encontramos en el vocablo latino *coercendo* que significa restringir, coartar; otros dicen que tiene su origen en la palabra *carcar*, término hebreo que significa meter una cosa.

Fue hacia el año 640 d.c. cuando encontramos la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a encerrar a los enemigos de la patria. En Roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de *Carcere Mamertino*, construida por *Anco Marcio* y, según la leyenda, fue el lugar en donde estuvo prisionero San Pedro. En el Imperio Romano existía el *Ergastulum*, destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, término griego que significa labores forzadas. En Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquían y asimismo había el *Pritanio*, para los que atentaban contra el Estado.

El pueblo griego contaba con el *Areópago*, consejo de ciudadanos, que administraba justicia criminal, en tanto que el arconte poseía entre otras facultades: las políticas y las militares. Era ante el arconte, ante el cual se presentaba la acusación para después convocar al tribunal del *Areópago*. *Dracón*, uno de los arcontes, prohibió la venganza privada, aunque es más conocido por la drasticidad de sus sanciones.¹

En el medioevo no se encuentran cárceles, ya que en esta época se concebía la pena como venganza privada. Solo se aplicaron tormentos, su esplendor se encuentra durante la Santa Inquisición.

¹ Silva Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal*. segunda edición. Editorial Oxford. México, 2004. Pág. 44.

En la época feudal, surge la necesidad de construir prisiones cuando los delincuentes no podían pagar la multa o el dinero a manera de composición, por el delito cometido.

Hacia 1300 encontramos en Francia La casa de los conserjes, que fue transformada en cárcel y la famosa Bastilla, lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos.

Las galeras era otro sistema de explotación en el camino del cumplimiento de las penas. Su creador, un empresario llamado Jaques- Coer, fue autorizado por Carlos VII a tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos; Después se amplio el sistema, en especial en Francia, para aquellos delincuentes que podían haber merecido la pena de muerte, extendiéndose luego a España.

Los presos manejaban los remos de las embarcaciones del Estado y en aquel entonces el poderío económico y militar dependía del poder naval.

Al descubrirse la nave de vapor, la galera resulta antieconómica y desaparece. Los prisioneros fueron enviados a los diques de los arsenales, donde continuaban atados con cadenas de dos en dos.

Esto demuestra como la explotación cambiaba conforme al interés económico.

Abandonadas las penas corporales (torturas) y la disponibilidad física individual (esclavitud, envío a las galeras y los trabajos forzados), la reacción social al delito ha ido lentamente racionalizando su motivo de ser. Así, junto a la necesidad de salvaguardar el orden con el castigo surge la idea de custodia, aislando del consorcio social a todos aquellos que lo violan o lo ponen en peligro con su comportamiento delictuoso.

Es en la llamada Edad de la Razón donde nace una verdadera historia penitenciaria, la de los Institutos o cárceles para custodia permanente de reos.

En Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con objeto de frustrarlos y en esa forma corregir sus vicios.

A principios del siglo XVII y tomando como punto de partida las experiencias inglesas, surgen en Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se inicio una incipiente readaptación social tomando como base el trabajo.

Su característica fundamental era la férrea disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.

Una Institución ya sensible a un tratamiento menos duro y más cercano a los conceptos de reeducación social la encontramos en Roma, donde el Papa Clemente XI creó en 1703 el Hospicio de San Miguel, que todavía en la actualidad se encuentra en Porta Portese, de la capital Italiana, con el objeto de acoger a los jóvenes delincuentes, el tratamiento reservado a ellos era esencialmente educativo, con tendencia a la instrucción religiosa y a la enseñanza de cualquier oficio que les permitiera vivir honestamente cuando regresaran al seno de la sociedad. Este Instituto tuvo el mérito de haber sido el primero en hacer una distinción entre jóvenes y adultos, y haber hecho una posterior clasificación entre jóvenes ya condenados y jóvenes de conducta irregular.

La primera ideología moderna penitenciaria surgió en el siglo XVIII; nació en Europa, cuando ésta era el centro del mundo. Sus precursores los filósofos franceses, quienes, dándose cuenta de las condiciones infrahumanas de las sanciones y de las cárceles, iniciaron un movimiento tendiente a humanizar la naturaleza y fines de la pena.

Esta situación hizo decir a Voltaire que el Código Penal en el Ancien Regime en Francia, parecía planeado para arruinar a los ciudadanos.

Las penas eran arbitrarias y bárbaras, crueles y exageradamente severas, variando de ser quemados vivos a la tortura de la rueda; de la condena de las galeras a las diversas formas de mutilaciones; de la fustigación a la marca con fuego

a la berlina; en 1721 Montesquieu en su obra Cartas Persas, hizo una cruel crítica de la naturaleza y eficacia de las penas.²

Así, con el Iluminismo francés, surge un movimiento renovador en toda Europa, destacando en primer lugar Cesare Bonnessana, Marques de Beccaria, quien en 1764 escribe su inmortal obra Dei Delitti e delle pene, obra considerada, hasta nuestros días, como precursora del movimiento humanitario del Derecho Penal.

Dentro del Libro de Beccaria destacan los siguientes:

- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes; éstas han de ser generales y solo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres.³

² García Andrade Irma. Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas. segunda edición. Editorial Sista. México, 2004. Pág. 34.

³ Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. vigésima quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1988. Pág. 35.

En 1777 surge la obra de Jhon Howard State of Prisons in England and Wales, con el objeto de iluminar las conciencias y acercar la política criminal a consideraciones utilitarias y sensibles del bien social.

En el que después de criticar el inmundo y cruel estado de las prisiones fija estas bases para remediarlo:

- Higiene y alimentación.

- Disciplina distinta para los detenidos y los encarcelados.

- Educación Moral y religiosa.

- Trabajo.

- Sistema celular dulificado.⁴

⁴ Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. tercera edición. Editorial Hermes/Sudamericana. México, 1986. Pág. 36.

Como se puede apreciar, los diferentes tipos de medidas correccionales que han existido y que existen en los países, no han sido la mejor solución para que las personas dejen de delinquir, sin embargo, es importante destacar que se han visto mejoradas, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las penas, con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los Institutos y fuera de ellos.

1.2.- SISTEMAS PENITENCIARIOS

Los Sistemas Penitenciarios son todos los procedimientos ideados y llevados a la práctica para el tratamiento, castigo y corrección de todos aquellos que han violado la norma penal. Históricamente han existido cinco sistemas que preceden a nuestro actual sistema progresivo técnico, a saber:

- a).- Sistema Filadelfiano o Celular.
- b).- Sistema de Auburn y Sing- Sing, Nueva York.
- c).- Sistema de Reformatorios.
- d).- Sistema Ingles de los Borstals.
- e).- Sistemas Progresivos.

SISTEMA FILADELFIANO O CELULAR

En los Estados Unidos de América, surge en 1777, bajo el nombre de The Philadelphia Society for Distressed Prisoners, el sistema Filadelfiano o celular, que prevenía, en primer lugar, el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, y permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa más absoluta. Para aquellos presos menos difíciles estaba prevista la ocupación en trabajos útiles a la comunidad.

En la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía al aislamiento más absoluto para llevar a la penitencia y a la rehabilitación.

SISTEMA DE AUBURN Y SING- SING DE NUEVA YORK

Como consecuencia de las críticas al sistema penitenciario anterior, se intentó otra dirección, que encontró su primera expresión en Auburn y Sing- Sing Nueva York en 1823, sistema que se fundaba en este concepto: De día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el silencio más absoluto; de noche regía el más absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales.

Si el primer sistema fallaba por falta de asociación y comprensión entre los hombres, el segundo fallaba por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable.

SISTEMA DE REFORMATARIOS

El sistema de reformatorios ha representado una forma de disciplina especial para adolescentes y jóvenes adultos, de los 16 a los 30 años, condenados con sentencias indeterminadas (sistema anglosajón), dentro de límites mínimos y máximos de pena, en el cual, era previsto y minuciosamente regulado un tratamiento progresivo para estimular al máximo, en el joven interno, la capacidad de obtener, con el trabajo y el buen comportamiento, la libertad.

SISTEMA INGLES DE LOS BORSTALS

Su aparición se remonta al año de 1908 a título experimental, y en virtud de una ley aprobada por el parlamento y cuyo sistema tiene como finalidad el tratamiento específico de los jóvenes delincuentes más allá de cualquier tipo de castigo. El movimiento de reformas comenzó a precisar sus principales objetivos: rehabilitación del sentenciado, individualización del tratamiento, trabajo productivo y adiestramiento profesional y programación del periodo posterior a la libertad.

SISTEMAS PROGRESIVOS

El principal objetivo de estos sistemas radica en beneficiar a los presos durante su estancia penitenciaria en el cumplimiento de sus condenas, apoyándolos con diversas etapas de estudio de manera gradual, esto es, paso a paso y valorando ante todo la buena conducta, el participar en actividades laborales y educativas, el buen desempeño en las mismas, lo que conlleva a ganar mayores beneficios.

El precursor y además quien lleva a la práctica este tipo de sistemas fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia, quien por 1835, crea un sistema que se divide en tres etapas:

- De los hierros,
- Del trabajo
- De libertad intermedia.

La etapa primeramente citada, consistía en colocar en el pie del reo una cadena, para que recordara siempre su condición. La segunda etapa, era iniciar al reo en el trabajo organizado y la educación. La tercera, de la libertad intermedia, en la que el reo tenía la posibilidad de salir durante el día con la finalidad de trabajar, regresando por las noches a prisión.

Continuando con esta caminata de sistemas progresivos, nos encontramos con Sir Walter Crofton, Director de las prisiones de Irlanda, quien crea una etapa intermedia entre la prisión y la Libertad condicional, condición que daba la oportunidad a los presos para trabajar en el exterior desarrollando trabajo agrícolas, se les daba una parte de las remuneraciones de su trabajo; algo sobresaliente era sin duda alguna, la comunicación y el trato con la población libre, aún cuando seguían sometidos a la disciplina penitenciaria.⁵

1.3.- LA PRISION EN MEXICO

Refiriéndose a los antecedentes de la prisión en nuestro País, (resulta interesante el estudio de los sistemas penitenciarios aplicados en el País, pues hay dificultad para encontrar información que faciliten esta labor) podemos hablar de tres etapas, a saber: La prehispánica, Colonial y después de consumada la independencia hasta nuestros días.

Entre los antiguos pobladores de lo que es actualmente la República Mexicana no se conocieron sistemas penitenciarios, ni cárceles, ya que aplicaban penas generalmente muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

Entre nuestros pueblos primitivos la cárcel se uso en forma rudimentaria y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal Precortesiano un derecho Draconiano. Y como esta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano. Los aztecas, solo usaron sus cárceles para la riña y las lesiones a tercero fuera de riña. Los mayas, por su parte, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.⁶

⁵ García Andrade Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas. segunda edición. Editorial Sista. México, 2004. Pág. 39

⁶ Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 49.

Posteriormente con la llegada de los españoles, se implantaron los Tribunales de la llamada Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

Con la guerra de independencia, esta situación no varía mucho, durante el Gobierno del General Porfirio Díaz se aplicaban como penas, la horca, el fusilamiento, la ley fuga, la privación de la libertad, el destierro y los tetricos lugares de San Juan de Ulúa y Valle Nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, determino en su artículo 23 la creación de un sistema penitenciario, sin embargo, es el Código Penal Federal de 1871, el que señalaba como penas la prisión; que dividía en ordinaria y extraordinaria, y la de muerte. En esta época todos los estudiosos de la materia se inclinaban por el sistema de prisión individual, es decir, por separación e incomunicación a toda hora de los presos entre si, sin embargo, se les permitía la comunicación con otras personas capaces de instruirlos en su religión y en la moral.

Sin embargo, se demostró que dicho aislamiento era insoportable, lo que obligo a abandonar tal sistema, en razón de que relajaba las relaciones familiares, volviendo misántropos a los presos, rompía las relaciones que éstos tenían con la sociedad a la cual se reintegraban abandonados de todos.

El Código Penal Federal de 1929, que derogo al de 1871, estableció, la reglamentación de la ejecución de las sentencias, por ejemplo, fijaba una incipiente clasificación de los delincuentes, una diversificación del tratamiento con el fin de llegar hasta donde fuera posible a la individualización de la pena. Señalaba, también, la obligación que tenía el reo condenado de trabajar con la finalidad no solo educativa y de higiene, sino también para alcanzar una habilidad técnica y una utilidad económica.

Cuando había aglomeración de internos, el código que comentamos, establecía la conveniencia de crear campamentos con objeto de que aquellos cumplieran ahí sus sentencias y se emplearan en la construcción de ferrocarriles, apertura de carreteras o canales, desmonte o desviación de terrenos u otros trabajos públicos.

En el año de 1931 se promulga un nuevo Código Penal Federal, donde se establece un equilibrio al considerar la personalidad, educación, costumbres del presunto responsable. Este Código al igual que el inmediato anterior no contempla ya la pena de muerte entre sus sanciones.

La modernización del sistema penitenciario se inicio en la República Mexicana con la construcción de la penitenciaría de México, mejor conocida como **Palacio Negro de Lecumberri**, a finales del siglo XIX. Esta prisión fue edificada al norte de la Ciudad de México, recogiendo las experiencias de los sistemas penitenciarios del vecino país del norte y de algunas ciudades de Europa, su construcción tardo aproximadamente 15 años y fue inaugurada en 1900 por el entonces presidente de la República General Porfirio Díaz.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo la Institución de referencia no se encontraba ya capacitada para recibir a todos los que cometían un delito dentro de la jurisdicción de la ciudad de México, encontrándose alrededor de 3,800 presos en un edificio construido para albergar 700; trayendo como consecuencia una serie de anomalías originadas por la misma cantidad de reos que hacia imposible cualquier sistema de readaptación que se tratara de establecer.

Desde principios del siglo XX han funcionado las **Islas Marías** como prisión federal. Se trata de la Isla María Madre, María Magdalena y María Cleofás, además del Islote San Juanito, ubicadas en el Océano Pacífico, frente a las costas de Nayarit.

Las Islas Marías, inicia sus funciones en mayo de 1905, cuando el General Porfirio Díaz ordena su creación para remediar la sobrepoblación de la cárcel de San Juan de Ulúa y llevar a cabo la primera clasificación e internamiento de los presos llamados en aquel entonces incorregibles, de difícil trato y manejo.

También albergaron a los mas irredentos delincuentes, homicidas múltiples, etc., que eran sacados de la cárcel de Lecumberri en las temidas “cuerdas”, en las que se contaba con la presencia del ejercito y no importaba si el sentenciado se encontraba de acuerdo con el traslado.

Las Islas Marías se han transformado a lo largo de casi 100 años de su existencia como Colonia Penal Federal, y de ser en un principio lugar en el que se alojaba de manera forzosa a multireincidentes, homicidas, vagos, prostitutas y mal vivientes, en la actualidad se ha convertido en un sitio en el cual los reos sentenciados pueden solicitar para compurgar los años de condena e incluso pedir que su familia sea trasladada a dicha colonia.

Por otra parte, como consecuencia de la expedición de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados, en el año 1971, los temas penitenciarios y criminológicos en nuestro País tomaron auge.

Actualmente se aplica el tratamiento progresivo técnico que puede entenderse como un conjunto de conceptos clínicos tendientes a conocer la personalidad del sujeto, y si bien es cierto, que la pena no debe perder su carácter aflictivo, la finalidad primordial debe tender hacia la readaptación social del delincuente.⁷

⁷ García Andrade Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas. segunda edición. Editorial Sista. México, 2004. Pág. 54.

CAPITULO II

GARANTIAS DEL SENTENCIADO

CAPITULO II

GARANTIAS DEL SENTENCIADO

“La prisión constituye el escenario más crítico de los derechos humanos en virtud de que se ha vulnerado, aun sea jurídicamente válido, uno de los más preciados derechos del hombre: La Libertad”¹.

En este capítulo abordaremos el tema sobre las garantías individuales del sentenciado; la razón de ello obedece, a que nuestro sistema legal es garantista, por lo cual resulta de suma importancia el presente tema para comprender que aun siendo sentenciado, se le deben respetar los propios derechos naturales de los cuales goza todo individuo.

En todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales al cometerse el delito, nace la pretensión punitiva estatal y coincidentemente el derecho de defensa, tanto la pretensión punitiva como el derecho de defensa tutelan siempre la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual.

¹ García Andrade Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas. segunda edición. Editorial Sista. México, 2004. P.148

El derecho de defensa esta íntimamente asociado al concepto de libertad. La defensa, en su connotación más amplia ha sido considerada como un derecho connatural e imprescindible para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; dentro del proceso penal, es una institución indispensable.

2.1. GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir validamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las **garantías de seguridad jurídica**.

“Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos”² .

En el sentido formal imponen la obligación de “hacer” a los órganos del Estado, es decir, a las autoridades, ya que deben realizar una serie de actos a los que se refieren los preceptos constitucionales para no lesionar los intereses de los ciudadanos.³

2.2.- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Algunos juristas señalan que el Artículo 14 Constitucional contiene cuatro fundamentales garantías: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia civil y judicial administrativa (párrafo cuarto), y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero), esta última de gran relevancia en nuestro tema.

² Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 504

³ Izquierdo Muciño Martha Elba. Garantías Individuales. primera edición. Editorial Oxford. México 2001. Pág. 56.

- La **no retroactividad legal** se ha consignado en nuestro artículo 14, como contenido de un derecho publico subjetivo, ese derecho, consiste en que toda autoridad del Estado esta impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia.

El problema de la aplicación retroactiva de la Ley, conocido como conflicto de leyes en el tiempo, implica la emisión de actos de autoridad con base a una ley dictada con posterioridad a la fecha en que el hecho que de lugar a la actuación de la autoridad, se haya presentado.⁴

En esas condiciones, debe concluirse que la Ley que en todo caso ha de aplicarse es la emitida con anterioridad al surgimiento o causación de efectos de un hecho o acto jurídico, a fin de que los gobernados tengan certeza en el derecho (orden jurídico), así como conocimiento de las normas que se aplicarán al caso concreto.

Ahora bien, interpretando a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 constitucional, la prohibición en el contenida no comprende los casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca ningún agravio o perjuicio a ninguna persona, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter

⁴ Del Castillo Del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. tercera edición. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2003. Pág. 117.

penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos humanitarios.

El principio de tempos regit actum, equivale al de no retroactividad de la ley penal, recogido en el artículo 14, párrafo primero de nuestro texto constitucional, tiene como excepción el de retroactividad de la Ley Penal mas benigna.

El Código Penal del Estado de Guanajuato, en su artículo 4 establece: “... Cuando después de cometido un delito, se modifique la punibilidad de manera favorable a la persona inculpada, el Tribunal o el Ejecutivo, según corresponda, la aplicarán de oficio...”.⁵

En algunos casos de disminución de pena, de disminución de sanción, de modificación de elementos constitutivos del delito o de modificación de las circunstancias conectadas con la punibilidad aparece el concepto de la ley más favorable o benigna, como aquella que causa menos perjuicios al acusado, tanto en su libertad como en sus bienes.

Es por ello que corresponde únicamente al juzgador decidir cuando la nueva ley debe aplicarse retroactivamente, sin que el indiciado tenga intervención de ninguna especie en dicha decisión, por ser esta una cuestión de orden público.⁶

⁵ Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México, .2004. Pág.41.

⁶ Pavón Vasconcelos Francisco. Derecho Penal Mexicano. Parte General. décima cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 154.

- La **garantía de Audiencia**, implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses, esta consignada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional que ordena: “...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.⁷

Derivado de su finalidad, esta garantía es pilar del sistema jurídico mexicano imperando frente a las autoridades estatales para que estas permitan al afectado con un acto de privación, defenderse y ofrecer los medios de prueba que permitan apreciar que el actuar de la autoridad es contrario a derecho.⁸

La garantía de Audiencia, a su vez, esta integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son: a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un Juicio; b) Que tal juicio se sustancie ante Tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiera dado motivo al juicio.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de leyes y Códigos. Actualizada. Anaya Editores. México, 2004. Pág.68.

⁸ Del Castillo Del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en materia Penal. tercera edición. Ediciones Jurídicas Alma. México, 2003. Pág. 96.

Los bienes jurídicos que tutela el artículo 14 Constitucional, en lo que respecta al apartado de la garantía de audiencia, son: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de los medios tendientes a obtenerlos.

Ignacio Burgoa señala: “... es por ello que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria...”⁹.

Como hemos afirmado, la garantía de Audiencia se integra de cuatro garantías específicas, en donde, la primera de ellas se comprende en la expresión mediante “juicio”, inserta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. El concepto de Juicio, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad, convergentes todos ellos, a la decisión del conflicto o controversia jurídica. En conclusión, conforme a la expresada garantía, para que la privación de cualquier bien jurídicamente tutelado por el artículo en cita, sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto este precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un

⁹ Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 540.

procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

La segunda garantía, que se contempla en la de Audiencia, señala: "... el juicio debe seguirse ante tribunales previamente establecidos...". Sin embargo, no se habla única y exclusivamente de las Autoridades Judiciales, sino de cualquier Órgano del Estado en el cual se someta un juicio a su conocimiento, o el cual deba conocer, según el ámbito de estudio particular que se trate.

La tercera de las garantías, integrada al de Audiencia, es que se deben cumplir todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en todo procedimiento sometido ante la Autoridad competente, se deben seguir todas las formalidades procedimentales (ley adjetiva), las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.

La Autoridad a la cual se somete el conflicto (en el particular caso en materia penal), tiene la obligación de que el gobernado al cual se le acusa, sea oído y vencido en Juicio, esto es, se le de la oportunidad de defensa para que así externé sus pretensiones.

Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica, estriba en que el fallo o resolución que da fin al juicio o procedimiento en que se desarrolle la función jurisdiccional deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al

hecho, es decir, implica el principio de irretroactividad de la ley, que impide la aplicación de una ley nueva a actos realizados de acuerdo con otra anterior, o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia, en caso de retroactividad de la Ley Penal, ésta se permite siempre que se establezca a favor del reo.

- Para asegurar la garantía de la exacta aplicación de la ley, en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 prohíbe la **imposición de la penalidad por analogía y por mayoría de razón**.

“...La analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, argumentando con el espíritu latente de esta, a base de la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido o enunciado en su texto... Mediante el procedimiento analógico, se trata de determinar una voluntad no existente en las leyes”¹⁰.

La aplicación analógica de una norma consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presente similitud, semejanza con el antecedente legal. Dicha imposición y aplicación constituye una oposición flagrante al principio de nulla poena sine lege (no hay pena sin ley), según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no este expresamente decretada por una ley para un determinado delito.

¹⁰ Jiménez de Asúa Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3. Editorial Oxford, México, 1999. Pág. 75.

En conclusión al prohibir el artículo 14 Constitucional, la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos, que aunque de mayor gravedad, peligrosidad, antisocialidad, etc., no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferente de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

2.3.- ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección al gobernado, a través de la **garantía de legalidad** que consagra, la cual, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no solo sea arbitrario, es decir, que no este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca.

La primera parte del artículo 16 Constitucional, textualmente señala: “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”¹¹

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Actualizada. Anaya editores. México, 2004. Pág. 68.

Dicho precepto Constitucional contiene a su vez varias garantías de seguridad jurídica: a) La titularidad de las mismas, b) El acto de Autoridad condicionado por ellas; y c) Los bienes jurídicos que preservan.

- El termino “nadie”, es equivalente a “ninguna persona”, “ningún gobernado”, por ende **el titular de las garantías** consagradas en la primera parte del artículo 16 Constitucional, es todo gobernado, es decir, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, el precepto constitucional que comentamos protege a toda persona.

- El **acto de autoridad** que debe someterse a tales garantías consiste en una simple molestia, es decir, a la perturbación o afectación que se da a cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por la propia constitución, cuyo alcance protector, es mucho mas amplio que el contenido en el artículo 14 Constitucional.

- Los actos de autoridad supeditados a dicha garantía son: **Actos materialmente administrativos**, que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho ni una impedición para el ejercicio de un derecho (acto de molestia en sentido estricto). **Actos materialmente Jurisdiccionales Penales o Civiles**, comprendiendo dentro de este último genero a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato); y en **actos estrictos de privación**, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato).

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes **bienes jurídicos** comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: su persona, su familia, domicilio, sus papeles o posesiones. Por lo que si alguno de los bienes jurídicos consagrados en este precepto constitucional es violado, debe ser por medio de la autoridad competente, quien debe fundar y motivar sus actuaciones.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan **el acto de molestia consiste en que éste debe emanar de autoridad competente**, concierne al conjunto de facultades con que la Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la orbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados por el precepto.

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico Constitucional es, la **de legalidad**, que condiciona todo acto de molestia, pues un acto que no este **fundado y motivado**, no tiene validez jurídica; se debe exponer las razones de hecho y de derecho que constituyan el fundamento de la resolución, en el particular caso, judicial; así como aludir a una disposición legal.

Para una mejor comprensión, es necesario citar los conceptos de fundamentación y motivación.

La **fundamentación legal**, consiste en que todos los actos que originen la molestia, deben basarse en una disposición normativa general, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice, consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

“...Fundar es tanto como expresar o mencionar los textos legales que sirvan de apoyo a la determinación, y que comúnmente llevan el nombre de artículos y que son diferenciados o precisados por el número que los precede...”¹²

La **motivación legal**, implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va operar o surtir sus efectos.

La motivación legal no siempre exige que la adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente.

“Motivar, equivale, por una parte, a expresar los hechos que le dan origen, o que la motiven; y por otra, a razonar, para establecer el vínculo lógico que exista entre el hecho y el derecho aplicable”¹³.

¹² Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. cuarta edición. Editorial Cárdenas. México, 1997
Pág. 202.

¹³ Ibidem. Pág. 202

Se puede concluir que tanto la fundamentación y motivación van íntimamente ligadas, constitucionalmente no pueden ir separadas.

El artículo 16 Constitucional, también consagra: "... todo acto que emane de una autoridad y que constituya molestia al gobernado, debe ser siempre de un mandamiento u orden escritos...".

Para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le de a conocer.

Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, solo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como la autoridad de quien provenga.

2.4.- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

El artículo 18 contiene prevenciones diversas en lo referente al régimen penal mexicano; habla de la finalidad de las penas y de los medios para alcanzar esas finalidades; pues alude tanto a la prisión preventiva como a la punitiva; asimismo, fija los lineamientos generales para el tratamiento y ejecución de sentencias condenatorias,

En aras de la readaptación social de los delincuentes, que es el móvil principal de este artículo.

Este precepto dispone en su primera parte: “... Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a **prisión preventiva**...”.¹⁴

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso penal propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

En el primer caso, el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en **prisión preventiva**, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino a la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial; en síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la Ley Suprema, y el auto de formal prisión, deben someterse, a que en la Ley se asigne al delito de que se trate pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Actualizada. Anaya Editores. México, 2004. Pág. 70.

Como Garantía de Seguridad Jurídica propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 Constitucional establece que el sitio en que ésta tendrá lugar “... será distinto del que se destinare para la extinción de las penas...”, debiendo estar ambos lugares separados. La razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquélla en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad obedecen a causas distintas.

La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es un castigo sino una medida de seguridad prevista por la constitución que subsiste en tanto el individuo no sea condenado o absuelto por un fallo ejecutorio que constate o no su plena responsabilidad penal. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, estas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen también distintas condiciones de reclusión.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional contiene una prevención concerniente al **objetivo de la imposición de las penas**, en el sentido de que estas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social, el citado párrafo a la letra establece: “... Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”.

De los apartados que anteceden, se concluye, que este precepto involucra garantías individuales o del gobernado y garantías sociales en materia penal. Las primeras, según dijimos, protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que atañe a su dignidad y respeto, cuando se trate de los reos del sexo femenino, al disponerse que los lugares donde compurguen las penas deben estar separados de los destinados, para los reos varones.

Las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados, para procurar, a través de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil.

La Constitución ha orientado sus preceptos hacia la readaptación social, que pretende que el infractor recobre el comportamiento que la sociedad exige.

2.5.- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Sus antecedentes se remontan a la Constitución de 1857, que otorgaba a los Jueces la facultad de imponer penas por los delitos previamente reconocidos; en esta forma, quedaba prohibido que autoridades distintas de la judicial pudieran hacerlo. En estas condiciones, el Juez gozaba de un poder casi ilimitado, pues tenía en sus manos

La facultad de investigar y acumular pruebas, además de procesar y juzgar a los acusados.

Actualmente, en este canon, descubrimos la garantía de seguridad jurídica consistente en que “... **la imposición de las penas** es propia y exclusiva de la autoridad judicial...”.¹⁵

Esta disposición constitucional, asegura al individuo el derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, verbigracia, conceptúa como tal el artículo 38 del Código Penal para el Estado de Guanajuato; es pues, una función que esta reservada a las autoridades judiciales, para tales efectos, se entiende por “autoridades judiciales”, aquellas que integran o forman parte de, bien del Poder Judicial Federal, o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas de acuerdo con la Ley Suprema y de las leyes orgánicas correspondientes.

Además de emanar de una autoridad judicial, el acto impositivo de la pena, debe ser la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos; en otros términos, las autoridades judiciales deben de imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico planteado ante ellas y aplicado la norma que contenga la sanción penal, traducido en “decir el derecho” en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución emitida conforme a las exigencias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 constitucional.

¹⁵ Ibidem. Pág. 75.

“La función jurisdiccional se lleva a cabo mediante un proceso que termina con la sentencia condenatoria o absolutoria, que debe sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento”¹⁶.

Esta sanción se decreta después de haber substanciado en sus partes un proceso, en el que se dé oportunidad al probable responsable de la comisión del hecho ilícito, de defenderse, para acreditar que no es merecedor de la pena prevista por la ley.

2.6.- ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

En este precepto, se prevé la garantía de seguridad, de interés para nuestro tema a tratar: esta concebida en los términos siguientes:

“... Quedan prohibidas las penas de mutilación (cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito) y de infamia (el deshonor, el desprestigio publico), la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...”¹⁷

¹⁶ Izquierdo Muciño Martha Elba. Garantías Individuales. primera edición. Editorial Oxford. México 2001. Pág. 134

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Actualizada. Anaya Editores. México, 2004. Pág. 75.

En esas condiciones, mediante esta garantía se tutela la integridad física del individuo, presentándose esta protección desde la Constitución de 1857, en donde, el bien jurídico protegido es la integridad física y moral del individuo, evitándose así que estas sean degradadas o afectadas.

Esta disposición hace al principio una enumeración de la clase de penas que están prohibidas, extendiendo dicha prohibición a cualquier sanción penal inusitada y trascendental.

Ahora bien, atendiendo a la acepción gramatical del adjetivo, una sanción penal inusitada, es aquella que esta en desuso, que no se acostumbra aplicar; sin embargo, jurídicamente, se traduce como aquella sanción que no esta consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado.

Una pena es trascendental cuando no solo afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito. En otros términos, la trascendencia de la pena consiste, en la circunstancia de que esta se impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito.

“... La imposición trascendental de una pena pugna, pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que esta solo debe aplicarse al autor, cómplices, y en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo...”¹⁸.

2.7.- PRECEPTOS DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL EN RELACION CON LAS GARANTIAS DEL SENTENCIADO.

La razón por la cual incluyo dentro de este capitulo el estudio a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los Sentenciados, obedece, a que dentro de dicha legislación se encuentran previstas diversas garantías de seguridad jurídica, ya ilustradas, tal y como se aprecia:

Con la entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, México logra un gran avance en materia penitenciaria y se cubre así una laguna jurídica que existía en esta materia.

¹⁸ Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 2003. Pág. 662.

Dicha Ley consta de 18 artículos, divididos en seis capítulos, que estudian temas tan importantes como los relativos a sus finalidades, personal penitenciario, asistencia al liberado, remisión parcial de la pena, normas instrumentales; así mismo cuenta con 5 artículos transitorios.

A continuación, hago un análisis de los artículos sobresalientes de la citada ley relacionados con las garantías de seguridad jurídica ya estudiadas, como sigue:

Dentro del **artículo 6** se señala: “... El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto... Se clasificara a los reos en instituciones especializadas... El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas...”¹⁹.

En cuanto hace al tratamiento será individualizado, esto, en la practica no se cumple por la sobrepoblación y por la falta de personal especializado, el tratamiento se realiza a nivel grupal, pues a titulo individual resulta imposible por no contar con el equipo humano suficiente; el párrafo segundo del artículo en cita, también señala, que para la mejor individualización del tratamiento, se clasificara a los reos en instituciones especializadas, en las que se cuentan los establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales e instituciones abiertas, en relación con lo expuesto, podemos decir que el sistema penitenciario solo contempla la clasificación en dormitorios.

¹⁹ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales Isef. México, 2004. Pág. 2

Siguiendo con el análisis de la ley, en el **artículo 7**, se establece: “...El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último consistente en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad...”²⁰.

Del precepto en comento, se advierte que la prisión para sentenciados, no debe tener el carácter de castigo ni mucho menos de venganza de parte de la sociedad o del Estado, sino que su finalidad, en todo caso, deberá ser de regeneración y de readaptación social del delincuente, esto, a través precisamente, del tratamiento, estudio y diagnóstico de cada uno de los delincuentes.

El texto del **artículo 8** de la Ley de Normas Mínimas, establece: “El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos Colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la Institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana”²¹.

²⁰ Ibidem. Pág. 3.

²¹ Ibidem. Pág. 3.

Dicho precepto cumple con una caminata progresiva, es decir, paso a paso señala el seguimiento que nos lleva a todas y cada una de las etapas del tratamiento, hasta llegar a la prelibertad con los permisos de salida de fin de semana o diario con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

El artículo 10 prevé: “...La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio...”²².

El numeral se refiere al trabajo penitenciario, podemos decir, que es un elemento del tratamiento para lograr la readaptación social del sentenciado, sin embargo, en la realidad no hay industrias que estén dispuestas a apoyar tan noble tarea, pues la mayoría de la población se dedica a las artesanías en donde la familia apoya llevándoles la materia prima y se les autoriza para sacar el producto para su venta, así, el trabajo penitenciario no cumple su cometido, gran parte de la población se encuentra ociosa.

Dentro del **artículo 12**, la Ley de Normas mínimas, se señala: “... En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior...”²³.

²² Ibidem Pág. 4.

²³ Ibidem Pág. 4.

En el curso del tratamiento se fomentará nos dice el numeral en comento, las relaciones del interno con personas convenientes del exterior, esto es, los contactos con el mundo, son de vital importancia, tales como los diálogos del interno con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas, deportivas y religiosas que se llevan a cabo en el centro penitenciario como elementos del tratamiento.

Cabe resaltar, que el interno no debe permanecer aislado de la población penitenciaria ni del mundo exterior, esto facilita el proceso gradual de la readaptación social.

El **artículo 13**, establece que: "...En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Solo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas en el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa....

...El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento. . .

...Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. . .

...Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles. . .

...Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión. . . ”²⁴.

Continuando con el estudio y análisis del **artículo 13**, cabe hacer notar que en el momento en que el procesado es puesto a disposición de la autoridad administrativa penitenciaria, el derecho de defensa sigue acompañando al procesado y garantiza además, basándose en la inserción de la citada Ley, el principio de legalidad en sede penitenciaria, así, los internos, no podrán ser sancionados sin que previamente se les dé a conocer las infracciones que se les atribuyen y sin que se les haya escuchado en su defensa.

Es necesario reflexionar en el sentido de que a nivel penitenciario, como a todo nivel, se deben correr riesgos que de hecho existen y se han dado en la práctica, pero esto de ninguna manera debe intimidar a nuestros legisladores y se debe pugnar por lograr, en la medida de lo posible, que las leyes respondan verdaderamente a la realidad y a las necesidades sociales que las originan, involucrando a la sociedad civil, quien es en definitiva la destinataria de la legislación.

²⁴ Ibidem. Pág. 5

CAPITULO III

SENTENCIA PENAL

CAPITULO III

SENTENCIA PENAL

3.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

La sentencia es la resolución judicial que va a poner fin al proceso en la instancia respectiva; y toda vez que el artículo 49 del Código Penal del Estado, establece que el Tribunal resolverá de oficio lo relativo al trabajo en favor de la comunidad o a la semilibertad condicionada; es indispensable abordar el tema de la Sentencia, para así tener un panorama amplio de los aspectos en que se basa un juzgador para dictar una resolución definitiva, y en particular, cual es el raciocinio a considerar para conceder al reo los sustitutivos de la pena de prisión.

“Sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; también se afirma que, viene del vocablo latino *sentiendo*, por que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

Según las Partidas, la sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su Tribunal ¹

“...Es también el acto de autoridad judicial con que se satisface la garantía de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional...”²

¹Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. segunda edición. Editorial Oxford. México 2004. Pág. 370.

²Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. cuarta edición. Editorial Cárdenas. México, 1997. Pág. 129.

Guillermo Colín Sánchez, señala: “ ... la sentencia penal, es la resolución del estado por conducto del Juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia...”³.

Esta resolución Judicial, no es como otras, dictadas durante la secuela procesal; su diferencia es muy grande, tanto en su forma como en contenido, porque, en esta última alcanza su culminación el poder jurídico encomendado al Juez, para aplicar el derecho al caso concreto; teniendo como base la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

“... En manos de los jueces se halla la suerte de los hombres, deben reunir máximas condiciones de competencia y responsabilidad... Lo que el Juez ha de esclarecer con su interpretación es la voluntad de la Ley...”⁴

Para el autor Manuel Rivera Silva, dentro de la **Sentencia sobresalen tres momentos**: “... uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. **El momento de conocimiento** consiste en la labor que realiza el Juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, es decir, que hechos quedan acreditados, al través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia).

³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales. décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1998 Pág. 574.

⁴ Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. tercera edición. Editorial Hermes/Sudamericana. México 1986. Pág.109.

La interpretación, juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, **el momento de voluntad** se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cual es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece...”⁵.

En el ámbito doctrinario, respecto a **la naturaleza de la sentencia**, algunos autores la consideran como hecho jurídico, acto jurídico y documento.

La opinión más generalizada, considera a la sentencia como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídica procesal, para cuyo fin, es necesaria la función mental. “...Todo se concentra en un silogismo, por medio del cual, de dos premisas anteriores se llega a una conclusión; es decir, la premisa mayor esta constituida por la hipótesis, prevista en forma abstracta en la ley; la premisa menor, por los hechos materia del proceso; y la conclusión es la parte resolutive...”⁶.

Con base a lo expuesto, se puede concluir, que la sentencia debe entenderse como un acto jurídico procesal, correspondiente a la potestad del juez, y por ende, a su voluntad cuya eficacia plena habrá de depender de la correcta aplicación de lo dispuesto por el legislador.

⁵ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. décimo novena edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 309.

⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 575.

3.2.- REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA PENAL

En las resoluciones del Órgano Jurisdiccional hay que distinguir a la sentencia de otras determinaciones. Para eso, y como **requisitos formales de la sentencia**, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en donde se establece: “ ... Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en donde se pronuncie,

II.- La designación del tribunal que las dicte,

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutiveos correspondientes. . .”⁷.

Respecto a la forma, la sentencia, es un documento jurídico, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en las leyes, por ende se hará por escrito, atendiendo a determinadas normas de redacción y contendrá:

Cipriano Gómez Lara, separa así los requisitos del fallo:

I.- **Preámbulo**, donde se fijaran, entre otros, los datos que identifiquen el asunto, el lugar y fecha en que se dicte la resolución, numero de expediente, el tribunal que la emite, nombres y apellidos del inculpado, sobre nombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que perteneciere, idioma o dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primo delincuente o reincidente, la mención del delito por el que se siguió el proceso, esto en acatamiento al principio de congruencia, conforme la cual la sentencia solo debe ocuparse del delito o delitos en materia de la instrucción.

II.- Los **resultandos** del fallo, serán un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 17

“... Son formas adoptadas para hacer historia de los actos procedimentales: averiguación previa, ejercicio de la acción penal, desahogo de pruebas, etc.,...”⁸.

III.- Los **considerandos**, partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, para dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento al artículo 16 constitucional; puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado.

IV.- Los **puntos resolutivos** de la sentencia, constituyen la parte con la que concluye, en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirime el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

3.3.- SENTENCIA Y ACCION PENAL.

Sentencia y Acción Penal son cuestiones relacionadas una con la otra; la primera, es el último fin de la segunda, en aquella el juez decide acerca de un delito, que se dice fue cometido por una persona, y a través de la acción penal, la pretensión del Estado es llevada al conocimiento del juez, para el logro de una sentencia justa.

⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. décimo sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 587.

Asimismo, existe una correlación entre la acción penal y la sentencia; la acción inicia el proceso y da lugar a toda la actividad procesal, por eso no debe perderse de vista en la sentencia, el carácter y la naturaleza de la acción, de la cual la sentencia es la última conclusión.

La acción es el elemento fundamental e indispensable de todo procedimiento judicial. Es la condición sine qua non en el ejercicio de la jurisdicción. Sin el previo ejercicio de la acción, ningún juez, nunca y en ninguna circunstancia podrá intervenir, pues carecerá de la facultad para actuar y de potestad o de derecho para resolver.⁹

Es una facultad que la Constitución, consagra preferentemente a favor del Ministerio Público, a fin de que ponga en movimiento el aparato judicial en materia penal, para que, previa la substanciación de un juicio, determine si la persona a quien se consigno con motivo del ejercicio de la acción penal, es responsable de ese hecho delictivo.

Entre los efectos que produce la promoción del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, podemos señalar los siguientes:

- Determina al Tribunal Competente.

⁹ Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. cuarta edición. Editorial Cárdenas. México, 1997. Pág. 53.

- Da lugar al surgimiento del proceso.
- Impide al Acusador cambiar o adicionar los hechos en que se finca o basa la acusación (causa petendi)¹⁰.

Por su parte, la **sentencia**, requiere para su existencia y producción de efectos jurídicos, de algunos supuestos:

El ejercicio de la acción, el desarrollo de los actos procesales, las inculpaciones a un sujeto, etc., satisfechas estas exigencias y otras más, el Juez por imperativo legal, esta en el deber de dictarla, aunque, sin someterse a las peticiones de quien la ejercita; pues, si bien es cierto, el objeto de la sentencia son los hechos, esto no implica la prevalencia de la solicitud o del criterio del titular de la acción, por que, mientras éste generalmente, pide el castigo, a través de la sentencia se juzga, se decide su procedencia y se da a conocer el resultado.

3.4.- OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA PENAL

Para llegar a comprender, el verdadero papel de la sentencia en el proceso penal, es conveniente precisar su objeto, fin y contenido.

¹⁰ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. segunda edición. Editorial Oxford. México, 2004. Pág.280.

El objeto de la sentencia en sentido amplio, abarca diversos aspectos: la pretensión volitiva estatal, la retención del acusado, la declaración de su inocencia, o al encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y, la pretensión de ser resarcido el daño.

En sentido estricto, **el objeto de la sentencia** se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el juez, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen.

El fin de la sentencia, es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y, para ello, será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine: la tipicidad o atipicidad en la conducta, la suficiencia o insuficiencia probatoria, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta y el resultado y, la capacidad de entender y querer del sujeto, para así establecer, la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de alguna causa extintiva de la acción penal, etc.

En un orden general, **el contenido de la sentencia** lo constituye todos los actos procedimentales, desde un punto de vista estricto: La decisión del juez traducido en puntos concretos.

Por lo tanto, consideramos que el juzgador debe tomar en cuenta todos los actos del procedimiento para así lograr, con apego a Derecho y a la Justicia, una verdadera Sentencia.

3.5.- CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL

La sentencia penal (y este es punto mas reconocido en la actualidad), solo puede condenar o absolver. La sentencia, así, **atendiendo a su resultado**, solamente puede ser condenatoria, o absolutoria.¹¹

La **Sentencia de Condena**; “condena proviene de condenmo, condemnare, y a su vez de cum, con y damnum, daño; esto es, resolución que impone un daño”.¹²

Es la resolución judicial, que sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de culpabilidad de su autor lo declara responsable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

“... Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto...”¹³.

¹¹ Ibidem. Pág. 375.

¹² Ibidem. Pág.375.

Con la sentencia Condenatoria, sostiene Manzini, “reconoce el juez el fundamento y la reazibilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley; aplica, si es necesario las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena”¹⁴.

La **Sentencia Absolutoria**; el termino absolutorio proviene del latín absolvo, absolvere, absolvi, absolutum, que significa liberar, descargar.¹⁵

Es esencialmente la falta de reconocimiento de la acción penal; hubo acción procesal penal, porque el Ministerio Publico estimo que existía el derecho de castigar en concreto, y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho no existe o no esta debidamente acreditado.

Para que se dicte la sentencia Absolutoria, deben establecerse los siguientes supuestos:

“...I.- Que exista prueba plena de que el hecho no constituye un ilícito penal.

¹³ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. décimo novena edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 311.

¹⁴ Silva Silva Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. segunda edición. Editorial Oxford. México 2004. Pág. 378.

¹⁵ Ibidem. Pág. 376.

II.- Que haya prueba plena de que al sujeto no se le puede imputar el hecho.

III.- Cuando exista plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual).

IV.- Cuando esta acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria.

V.- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI.- En caso de duda. ...”¹⁶.

Se puede concluir, que se dicta sentencia absolutoria, cuando el Juez carece de elementos, es decir, que las pruebas aportadas no justifican la existencia de una conducta ilícita, por lo que ante tal carencia se debe dejar en libertad al reo, por no satisfacerse los supuestos que acrediten ya la existencia del delito o su probable responsabilidad.

¹⁶ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. décimo novena edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 312.

Para terminar, las sentencias también se han clasificado, teniendo en cuenta la posibilidad de ser impugnadas, en **sentencias definitivas** y en **sentencias ejecutorias**, estas últimas inimpugnables.

Debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoriada, que con frecuencia son objeto de confusión. La Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer esta distinción, cuando afirma:

Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.

La sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate, es siempre definitiva, no por que sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció; a lo cual la sentencia es definitiva, no desde el ángulo de las partes (mientras les queda expedita la perspectiva de impugnarla), sino desde el juzgador.

CAPITULO IV

LA SANCIÓN PENAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO

CAPITULO IV

LA SANCION PENAL COMO CONSECUENCIA JURIDICA DEL DELITO

Desde hace muchos siglos, el organismo colectivo que hoy denominamos Estado descargaba sobre los infractores los más tremendos castigos. El derecho de penar ha seguido las vicisitudes de la norma de cultura, y cuando ésta, en los siglos pasados, permitía las mayores crueldades, la pena iba acompañada de bárbaros sufrimientos.

Las sanciones, en lo general, se han aplicado desde la más remota antigüedad en todas las sociedades. Todo grupo social requiere, para garantizar su preservación, establecer un catalogo de penas que al mismo tiempo que castigue a los transgresores, fortalezca la cohesión del mismo grupo.

Al formarse la sociedad se tuvo la necesidad de una organización que permitiera una actuación ordenada y respetuosa de sus integrantes, independientemente de la voluntad de cada uno de ellos, surgiendo así la Sanción Penal como medio para garantizar los fines de protección inherentes a toda sociedad.

Al respecto, el Dr. Fernando Castellanos Tena, refiere que el derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.

El avance de las leyes penales, tiene como consecuencia una moderación en la aplicación de las penas y en la esencia de las mismas. Por lo que actualmente, los Códigos Penales en México han plasmado en su contenido penas mas humanas, transformando el régimen de penas, desapareciendo las penas crueles, inhumanas y degradantes tal y como lo ordena el artículo 22 Constitucional.

4.1.- CONCEPTO DE PENA

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, todas las sociedades han poseído un sistema de penas, de carácter privado publico, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades diferentes, feroz o moderada, ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal.

La pena es el medio idóneo que tiene la sociedad, a través del Estado, para prevenir y sancionar conductas reconocidas como ilícitas. Según Fernando Castellanos Tena, es "... el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico..."¹.

"...El monopolio que la ley ejerce en cuanto a la producción del derecho penal se expresa, como es sabido, en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege..."².

La pena ha de ser establecida por la Ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, nulla poena sine lege, que hoy tiene hondas raíces, exige que la pena en su clase y cuantía se imponga de acuerdo a lo ordenado en la ley, así los preceptos de esta la sustraen al arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía de seguridad jurídica de la persona.

Consiste entonces la pena, en la privación de un bien jurídico, impuesta por autoridad competente, como resultado de un proceso aplicado al infractor de norma previamente establecida por la Ley.

¹ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. vigésimo quinta edición. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 318.

² Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3. Editorial Oxford. México, 1999. Pág. 57.

4.2.- FINES DE LA PENA

La pena tiene, como fines, la justicia y la defensa social; indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, para su eficacia debe contener las características siguientes:

- **Intimidatoria**; es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
- **Ejemplar**, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.
- **Correctiva**, al producir en el penado la readaptación a la vida social, mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia;
- **Eliminatoria**, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y

- **Justa**, por que si el orden social que se trata de mantener descansa en la justicia, esta da vida a todo medio correctivo, además de que no se logrará la paz pública sin dar satisfacción.³

A los individuos, a las familias, a la sociedad y a los ofendidos del delito, pues la injusticia acarrearía males mayores.

El Derecho Penal se enfrenta al individuo, amenazando, imponiendo y ejecutando penas. Su fin deriva del Estado, al garantizar la vida en común de todos los ciudadanos y la seguridad de sus miembros.

El Estado establece en el Código Penal un orden protector obligatorio para todos, garantizando bienes jurídicos necesarios para su existencia. Es en este momento cuando el Estado realiza la acción más importante, ya que actúa sobre el individuo, a través de su potestad punitiva, sancionándolo por la comisión del delito cometido.

³ Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Pág.529.

4.3.- CATALOGO DE PENAS

Es aquí donde encontramos la importancia del derecho penal, ya que existen bienes jurídicos, de gran relevancia para el individuo como integrante de una sociedad, como es la vida, la libertad, la propiedad, posesiones, etc., y ante tan importantes bienes, el Estado tiene como obligación establecer y hacer valer normas que los protejan, con el fin primordial de un orden social.

Es claro encontrar dentro de nuestros códigos penales, cuales son las conductas que el Estado considera como delitos, y además establecen las penas que son aplicables a quienes vulneren la ley.

En consecuencia, ante la existencia de una acción realizada por un individuo en contravención a lo que establece la Ley Penal, se producirá la aplicación de la pena correspondiente.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, vigente, señala en su artículo 38, el catalogo de penas, y a la letra dice:

“... Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código solo podrán imponerse las penas siguientes:

I.- Prisión.

II.- Semilibertad.

III.- Trabajo en favor de la comunidad.

IV.- Sanción Pecuniaria.

V.- Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.

VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.

VII.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.

VIII.- Las demás que prevengan las leyes...”⁴

Hablar de la historia de las penas, sus fines, etapas evolutivas, diferentes teorías, rebasa los propósitos del presente trabajo, ya que habremos de centrarnos en la ejecución de una sola pena establecida en nuestro ordenamiento punitivo vigente: La pena privativa de libertad.

⁴ Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 48.

4.4.- PENA DE PRISION

Del latín prehensio-onis, significa detención por la fuerza o impuesta contra la voluntad. La prisión es el arma preferida del Estado y representa un tipo de poder que la ley valida.⁵

Para una gran mayoría de los delitos contemplados en los ordenamientos punitivos, la pena de prisión campea por sobre todas las demás.

El privar de la Libertad al responsable de un delito tiene como propósito fundamental ofrecerle los medios necesarios para su readaptación social y posterior convivencia armónica en sociedad.

El Estado Mexicano no solo tiene la responsabilidad de hacer cumplir sus normas y sancionar penalmente a sus transgresores, sino que, tiene la obligación de proporcionar los medios de educación, capacitación y trabajo para los internos así como disponer de los establecimientos adecuados y del personal penitenciario idóneo para tales tareas.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. décimo quinta edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 2547

El artículo 39 del Código Penal para el Estado de Guanajuato; con la reforma publicada en el periódico oficial del Gobierno de Estado de fecha 13 de Agosto 2004, la define:

“... La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de diez días a cuarenta años, salvo lo dispuesto en el artículo 31-a...”⁶

Ignacio Villalobos, la define como: “... La pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres...”⁷.

De tal forma, la pena de prisión, es pues, la respuesta del Estado, contra aquel individuo que ha infringido la Ley, esto ante la necesidad del Estado de mantener el orden social. Por lo que esta consistirá en la privación de la libertad del individuo, es decir, en su reclusión en una institución penitenciaria que al efecto señale la autoridad, a la cual estará sometido, y en cuyo lugar permanecerá por el tiempo que le fije la Ley, según el delito cometido.

⁶ Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 49.

⁷ Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Pág. 581.

4.5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito.

Los antecedentes históricos sobre la individualización de la sanción penal los encontramos formalmente en el siglo XVIII con los trabajos de Cesar Bonessana, Marques de Beccaria, en su tratado de los Delitos y de las Penas que publicara en 1764.

Cesar Bonessana destaca en su obra que la gravedad de los delitos y en consecuencia la determinación del quantum de las penas, debe ser el daño causado a la sociedad, afirma también que los fines de las penas son evitar la reincidencia y la comisión de delitos por otras personas, nos habla en consecuencia de la prevención especial y prevención general, respectivamente.⁸.

Una de las funciones mas trascendentes del órgano Jurisdiccional, es, sin duda, la de individualizar la pena aplicable al condenado, es decir, hacer vigente en una persona física, la consecuencia más importante del delito.

⁸ García Andrade, Irma. Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas. segunda edición. Editorial Sista. México 2004. Pág. 66.

En la práctica de la instrucción procesal, el Juez deberá realizar los fines específicos del proceso, nos referimos, a la verdad histórica y la personalidad del delincuente, lo cual podrá lograr con la observación de las normas jurídicas, la doctrina y la jurisprudencia.

“En la individualización de las sanciones le corresponde una muy importante función al juzgador. Desde las Partidas, por ejemplo, se dispuso esto: Catar deben los juzgadores cuando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno, en que persona es aquel contra quien lo dan...”⁹.

Con relación a la aplicación de la pena, partirá de un arbitrio suficientemente amplio que le permita determinar el quantum que corresponda a cada tipo legal; debiendo reunir como postulados obligatorios, el ser respetuoso de la Ley, humano y ecuánime.

Al respecto, el Código Penal para el Estado de Guanajuato enfatiza la individualización judicial en sus artículos 100 y 101, que a la letra establecen:

“Artículo 100.- El tribunal fijará las sanciones y medidas de seguridad procedentes dentro de los límites señalados para cada caso y que estime justas, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del agente, para lo que tomará en consideración:

⁹ Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. tercera edición. Editorial Porrúa. México 1986. Pág. 518.

I.- El grado de afectación al bien jurídico o del peligro a que fue expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar modo, ocasión y los motivos del hecho realizado;

IV.- La posibilidad del agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;

V.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

VI.- Las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito, y

VII.- Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas de delito o modificadoras de la responsabilidad.”¹⁰

Artículo 101.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo anterior y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;

II.- El deber de cuidado que le era exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que desempeñe;

III.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

IV.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en la explotación de algún servicio público de transporte y, en general, por conductores de vehículos....”¹¹

¹⁰ Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 57.

¹¹ Ibidem. Pág. 58.

De esta manera, la Autoridad Judicial, partiendo de la individualización legislativa de la pena, establece una sanción penal al caso concreto, es decir, aplica la pena de acuerdo a la personalidad del delincuente; es precisamente sobre este aspecto donde la pena de prisión debe ofrecer al sentenciado los medios para lograr su readaptación social.

4.6.- EJECUCIÓN DE LA SANCION PENAL

La voz *executio*, latín, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución, el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.¹²

En todo tiempo han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio, de tal manera que las obligaciones legalmente contraídas no queden en algún modo incumplidas.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. décimo quinta edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pág. 1233.

La ejecución de las sanciones, en general, se refiere al cumplimiento de todos los tipos de penas, como son: la de prisión, arresto, multa, inhabilitación, suspensión, etc.

La más importante de todas ellas es la de prisión, en donde su objetivo fundamental, es la readaptación social del delincuente.

La ejecución de la pena se refiere a un proceso de tratamiento en el cual cada caso de delincuencia judicialmente determinado, una vez emitida la sentencia hay posibilidad de ejecutar esta, haciendo efectiva las sanciones derivadas de la propia sentencia penal.

El proceso de ejecución manifiesta así el ejercicio de la fuerza al servicio de la razón reconocida en la sentencia.

En México, las disposiciones referidas a las penas de prisión se encuentran en el artículo 18 Constitucional, así como en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, disposiciones que organizan el sistema Penitenciario en la República.

El artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Constitución, establece una facultad coincidente entre los Gobiernos de la Federación y de los Estados, al determinar la obligación de organizar el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo que establezcan las leyes respectivas, lo que evidentemente constituye un deber Constitucional para los Estados que los faculta para crear las condiciones necesarias para que se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la sanción.

Así, la pena de prisión se extinguirá en las penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el Órgano Ejecutor de las sanciones Penales. En este caso corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, tal y como lo señalan los artículos 6 y 488 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Tenemos que el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece:

“En el periodo de ejecución, el Ejecutivo del Estado ejecutará las sentencias de los tribunales hasta la extinción de las sanciones; y el Ministerio Público cuidará de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales”.¹⁴

¹⁴ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 3.

Dentro del artículo 488, del ordenamiento legal en cita, se prevé:

“La Ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien determinara, en su caso, el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal”.¹⁵

En definitiva, la ejecución de sanciones privativas de la libertad se encuentra en manos de una autoridad administrativa. No se trata del Juez que dicta la sentencia, sino de una autoridad diferente que signifique respeto a los derechos y garantías de los condenados.

¹⁵ Ibidem. Pág. 87.

CAPITULO V

PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISION

CAPITULO V

PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISION

Tradicionalmente las prisiones han sido contempladas como lugares de castigo, donde se degrada la dignidad humana, imagen que se pretende erradicar con la creación de el trabajo en favor de la comunidad y la semilibertad condicionada, a fin de convertir a las prisiones del Estado de Guanajuato en verdaderos centros de readaptación social, donde el individuo que compurgue una sanción como consecuencia de la comisión de un delito, mediante el trabajo, la educación y la disciplina, logre un cambio de actitud favorable que le permita reintegrarse como un ser normal a la vida en sociedad.

5.1.- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El artículo 18 Constitucional, señala al trabajo como medio de readaptación social de los delincuentes.

El trabajo tiene no solo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por lo tanto una actividad dedicada a la producción de bienes.

El hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre.

El primer concepto de trabajo como alternativa a la detención se encuentra en el sistema de reclusión periódica, introducido en Nueva Zelanda, por los años sesenta; posteriormente aparece el Community Service Order en Inglaterra en 1972.¹

Este, pertenece a los temas de sustitutivos de las penas cortas de prisión, introducidos al Código Penal para el Distrito Federal, con la reforma de 1984.

No podemos dejar de anotar que el artículo 5 Constitucional, en su párrafo tercero, prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, excepto el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la Ley Suprema.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. décimo quinta edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 3115.

Así, el trabajo en favor de la comunidad fue incorporado dentro del Código Penal vigente para el Estado de Guanajuato, como sustitutivo de la pena privativa de libertad o de la multa y en particular el artículo 41, dice: “.... El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas...”²

Puesto que el trabajo es uno de los medios más importantes para la readaptación social del delincuente, es de suma importancia que el recluso trabaje en aquello que obedezca a sus deseos, a su vocación a sus aptitudes. De una ocupación conveniente y hecha con dedicación y hasta con amor, depende en un alto índice la readaptación social del hombre que ha cometido un delito.³

No deberá permitirse que el desarrollo del trabajo sea en forma humillante o degradante para el condenado. Deberá llevarse a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de la labor que sea la fuente de ingresos para el sentenciado. La extensión de ésta la fijara el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, pero sin que pueda excederse de la jornada extraordinaria que fija la Ley Federal del Trabajo, y se hará bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

² Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato. México, 2004. Pág. 49.

³ Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 522.

5.2.- REQUISITOS DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en el artículo 45 señala:

“El Trabajo a favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión podrá concederlo el tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de cuatro años y cumple con los siguientes requisitos:

I.- Que haya pagado la Reparación del daño y la multa;

II.- Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; y

III.- Que tenga un modo honesto de vivir.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.”⁴

⁴ Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato. México 2004. Pág. 49.

De igual manera, el artículo 46 del ordenamiento legal en cita, señala que tratándose de la multa solo podrá ser sustituida por trabajo en favor de la comunidad cuando sea la única pena impuesta por el juzgador. Cada día de Multa será sustituido por una jornada de trabajo.

5.3.- SEMILIBERTAD CONDICIONADA.

La institución de la semilibertad condicionada es aplicada por numerosos países en el Mundo, incluidos los sistemas capitalistas y comunistas, desde hace tiempo atrás, como ocurre en Francia, Bélgica, Inglaterra, Irlanda, Alemania, Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, entre otros.

En Francia, se implantó en 1952 y la impone el Juez llamado de ejecución penal, a los que les falte un año para cumplir su pena. En Inglaterra e Irlanda del Norte, las salidas de fin de semana transcurren desde el día viernes por la tarde hasta el domingo en la noche o lunes a primera hora.

Los soviéticos tienen previsto que el condenado trabaje en la prisión y regrese a su hogar en horas de la tarde, con las ventajas de no alterar el orden familiar.

En los Estados Unidos, se aplica el sistema llamado Ley Huber; en varios estados como California, Minnesota, Montana, etc.; con la modalidad de que los condenados salen durante el día a trabajar fuera de prisión, consiguiéndose de esa forma una remuneración más alta y aprovechable. Lamentablemente no se aplica en las Instituciones Federales.⁵

El Jurista Jorge Ojeda Velásquez, define a la semilibertad: "... Es una medida alternativa a la detención que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos-condenados, para transcurrir parte del día fuera de la institución, para participar en actividades laborales, escolares o cualquier otra actividad a su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche al establecimiento penitenciario; o bien en la concesión para transcurrir los fines de semana o días prefijados con sus familiares, pero con la obligación de permanecer en el instituto el resto de los días de la semana..."⁶

En México, la Institución de la semilibertad se encuentra prevista en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vigente en el orden Federal, como una forma de tratamiento preliberacional, y en su artículo 15 establece: "Se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicionada o libertad preparatoria..."⁷

⁵ Del Pont, Luis Marco. Derecho Penitenciario. segunda reimpresión. Editorial Cárdenas. México, 1995. Pág. 689 y 690.

⁶ Ojeda Velásquez Jorge. Ejecución de Penas. segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 275.

⁷ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales Isef. México, 2004. Pág. 5.

El Código Penal vigente en el Estado, permite efectivizar el tratamiento en semilibertad desde el momento de la sentencia, sin un cumplimiento previo o parcial de la condena.

Es así, que el artículo 47 establece: “La semilibertad condicionada consiste en alternar periodos de libertad con periodos de prisión...”⁸

Considerándose, que en el tratamiento pueden existir las siguientes modalidades:

a).- Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana.

b).- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de esta.

c).- Salida diurna con reclusión nocturna.

⁸Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 50.

5.4.- REQUISITOS DE LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA

Se encuentran previstos por el artículo 48 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, y son:

“I.- Que la pena de prisión que se le fije al condenado no exceda de cinco años;

II.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa;

III. Que otorgue la caución que le sea fijada por el Tribunal;

IV.- Que haya observado buena conducta desde tres años antes de la comisión del delito hasta la culminación del proceso; y

V.- Que tenga un modo honesto de vivir. “⁹

En lo referente a la fracción tercera; "...El disfrute de la libertad mediante caución implica que una persona se constituya frente al Estado (a través del Tribunal o del Ministerio Público) como fiador de un proceso o potencial procesado, con la condición de que si incumple con las obligaciones que el Estado impone, perderá el monto con que aseguro el cumplimiento de las mismas..."¹⁰.

Considero importante destacar que la caución a garantizar por el condenado, deberá ser asequible atendiendo a las circunstancias personales del mismo, observando lo dispuesto por la Ley Procesal Penal vigente en el Estado; en particular, el artículo 390 dispone, que se debe tomar en cuenta los antecedentes, la gravedad del delito imputado, las condiciones económicas del inculcado, entre otras; lo anterior, con el fin de evitar una posible evasión de la justicia.

5.5.- ORGANO ENCARGADO DE OTORGAR LAS PENAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA.

La Ley Sustantiva Penal del Estado en su artículo 49 señala: "... El Tribunal del conocimiento al dictar la Sentencia definitiva resolverá de oficio lo relativo al trabajo a favor de la comunidad o de la semilibertad condicionada..."¹¹.

⁹ Ibidem. Pág. 50.

¹⁰ Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. segunda edición. Editorial Oxford. México, 2004. Pág. 519.

¹¹ Código Penal para el Estado de Guanajuato. tercera edición. Editorial Yussim. Guanajuato, México. 2004. Pág. 50

En lo que atañe a las penas alternativas como sustitutivos de la pena principal de prisión impuesta, evidentemente para su concesión, según, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se previenen tanto **aspectos normativos como potestativos** en el actuar de la autoridad jurisdiccional.

Por lo que hace a los primeros, debe atenderse al quantum de la pena privativa de libertad impuesta (que no exceda de cuatro años para el trabajo a favor de la comunidad, y no más de cinco años para la semilibertad condicionada); así como al cumplimiento de las exigencias de los numerales 45 y 48, del ordenamiento sustantivo preinvocado.

En tanto, que, el **aspecto potestativo o facultativo**, evoca al denominado arbitrio judicial, donde sin injerencia de las partes, se otorgan o no las penas sustitutivas de prisión en comento, sustentándose esa decisión en la facultad, que en sentido amplio se determina en el “podrá” que previene la ley; y sin más exigencia que el estudio razonado de las circunstancias de los artículos 45 y 48 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, según sea el caso.

La aplicación de la sanción queda al arbitrio del Tribunal que realiza la determinación de la pena al momento de dictar la sentencia.

Cuando al dictarse una sentencia, no se resuelve respecto de la sustitución de las sanciones, el sentenciado que considere reunir los requisitos para disfrutar ya sea del trabajo en favor de la comunidad o de la semilibertad condicionada, deberá promover ante el Juzgador, el incidente respectivo, en los términos del artículo 481 de la Ley instrumental de la materia del Estado.

No corresponde a la Autoridad Judicial determinar en la sentencia las condiciones en las que ha de cumplirse el tratamiento de trabajo en favor de la comunidad o la semilibertad condicionada, toda vez, que es competencia del Ejecutivo Estatal por conducto de la dependencia correspondiente, señalar específicamente los términos y condiciones en que se desarrollara el tratamiento otorgado, según las circunstancias del caso.

5.6- FINALIDAD DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA.

El hecho de que los legisladores introduzcan a las instituciones de Trabajo en favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada, como medidas alternativas de prisión, son uno de los aspectos que han modernizado el sistema de Justicia Penal en el Estado, por medio del cual se logra disminuir las penas privativas de libertad, alcanzando una sociedad mas civilizada, consciente, y que a la par logra una verdadera readaptación social del delincuente, y evita el grave problema de la sobrepoblación penitenciaria.

Con ellas, se trata de colocar al reo en condiciones de no volver a delinquir cuando se reintegre a la sociedad; se debe otorgar al delincuente condiciones mas favorables de vida cuando este recluso, no se trata de mantener hombres encerrados, sino de formar individuos con aspiraciones de convivencia y reintegrarse favorablemente a la sociedad.

La actividad por si misma debe ejercer una influencia resocializadora, estimular a una ocupación constructiva del tiempo libre, así como producir el hábito de un trabajo regular y despertar la responsabilidad social.

“...El deber de la sociedad, desde luego no cesa con la liberación del recluso, sino que debe disponerse de un sistema de ayuda post-penitenciaria eficaz y debidamente organizado, que permita al liberado conducirse como un buen ciudadano en la comunidad...”¹².

Entre los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, podemos citar los siguientes:

- a).- Se evita el hacinamiento en las cárceles y los gastos de su mantenimiento;
- b).- El delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado; y
- c).- Impide los efectos negativos que causa la estancia en prisión, le permite conservar su trabajo y seguir en su medio familiar.

¹² Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 512.

CAPITULO VI

**ANALISIS A LA LEY DE EJECUCION
DE SANCIONES ANTE LA NECESIDAD
DE REGULAR LA CONCESION DEL
TRABAJO A FAVOR DE LA
COMUNIDAD Y LA SEMILIBERTAD
CONDICIONADA**

CAPITULO VI

ANALISIS A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ANTE LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONCESIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA.

6.1.- ANALISIS A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Si bien, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 88, el 4 de noviembre de 1983, Decreto No. 72; se logro un gran avance en el Estado en materia penitenciaria y se cubre así una laguna jurídica que existía en esta materia

Dicha Ley consta de 52 artículos, divididos en cinco títulos, que estudian temas tan importantes como los relativos a sus finalidades, personal penitenciario, asistencia al liberado, remisión parcial de la pena, normas instrumentales; así mismo cuenta con 3 artículos transitorios.

La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, como su nombre lo indica, será aplicable a todas aquellas situaciones en que, como consecuencia de una sentencia ejecutoriada que imponga una sanción corporal, el condenado queda a disposición del Ejecutivo, así como a todas aquellas autoridades, funcionarios y empleados que forman parte de las dependencias gubernamentales encargadas de la Ejecución de las sanciones; de ahí que se contemplen en la misma la integración y las facultades de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría General del Gobierno.

Congruentes con las disposiciones constitucionales que establecen la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, regula el régimen, educativo, ocupacional y disciplinario, fundado en un sistema progresivo, técnico e individualizado aplicable a cada interno.

Sin embargo, nada establece sobre las penas sustitutivas de la pena de prisión, consistentes en el Trabajo a favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada, instituciones introducidas en nuestra Legislación Punitiva, publicada el 2 de Noviembre del año 2001.

Tanto la Ley Penal como la de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, del Estado de Guanajuato, son omisas en señalar, si tanto el trabajo en favor de la Comunidad como la semilibertad condicionada, como penas sustitutivas de prisión, su vigilancia va a estar a cargo de la autoridad judicial o si va a competir a la autoridad administrativa, es decir, al Poder Ejecutivo del Estado, representado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social; provocando, con ello, dificultad a las autoridades que procuran o imparten justicia para llevar a cabo el procedimiento, en virtud, de que la Ley no prevé los mecanismos que se deben instrumentar para la concesión de tales beneficios.

Estos planteamientos, motivan la realización del presente, debido a que el legislador en forma inadvertida, en materia de ejecución solo se preocupo por reglamentar la de prisión, omitiendo hacerlo debidamente en relación a las demás penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal, que por ser manifiestos actos de molestia impuestas por la autoridad, deben estar sujetos al principio de legalidad. Al igual que el legislador, y el juzgador, el órgano ejecutor debe cumplir estrictamente con la legalidad material para lo cual es imprescindible la existencia previa de la norma penal individualizada (sentencia) y de normas que reglamenten con precisión su ejecución.

El Estado de Derecho se fortalece cuando las disposiciones jurídicas no solo contemplan las conductas que deben ser sancionadas ni las formalidades procesales que deben cumplirse para determinar la responsabilidad de una persona, sino cuando se garantiza la Ejecución Penal proporcionando a los internos los medios adecuados para su readaptación social y esto solo será posible si se cuenta con un marco jurídico actualizado.

La exposición que antecede pone en evidencia que nuestra legislación adolece de graves deficiencias en el tema de penas sustitutivas; a efecto de apoyar lo desarrollado, transcribo la estructura de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato:

6.2.- ESTRUCTURA DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Publicada en el Periódico Oficial del Estado, No. 88, el 4 de noviembre de 1983, Decreto No. 72

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO

Del objetivo y aplicación de la Ley.

ARTICULOS 1 al 3

TÍTULO PRIMERO

De los Órganos y Medios de Ejecución

CAPÍTULO I

De la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULOS 4 y 5

CAPÍTULO II

De los Centros de Readaptación Social.

ARTICULOS 6 al 10

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del Régimen en General

ARTICULOS 11 al 13

CAPÍTULO II

Del Régimen Educativo

ARTICULOS 14 al 16

CAPÍTULO III

Del Régimen Ocupacional.

ARTICULOS 17 al 23

CAPÍTULO IV

Del régimen disciplinario.

ARTICULOS 24 al 28

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la Preliberación.

ARTICULOS 29 al 33

CAPÍTULO II

De la Libertad Anticipada

ARTICULOS 34 y 35

CAPÍTULO III

De la Remisión Parcial de la Sanción.

ARTICULOS 36 al 38-TRIS

CAPÍTULO IV

Del Indulto

ARTICULOS 39

CAPÍTULO V

De las Libertades Definitivas.

ARTICULOS 40 y 41

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULOS 42 al 45

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Patronatos de Asistencia para la Reincorporación Social. ARTICULOS 46 al 52

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

I al III

6.3.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

“... ARTICULO 1o. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, que se impongan por las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a las Leyes;

II.- Facultar a las autoridades competentes, para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social;

III.- Fijar, de manera general, las atribuciones y obligaciones de las Autoridades Estatales y Municipales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; y,

IV.- Establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse los internos de los centros de readaptación social.

ARTICULO 2º. - La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, así como a las Autoridades Municipales competentes.

ARTICULO 3°. - El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Gobiernos de la Federación, de otros Estados, o de los Municipios, los Convenios de Coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 4°. - La Dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar, administrar y dirigir los Centros de Readaptación Social en el ámbito de su competencia;

II.- Planificar y aplicar, sobre las bases de esta Ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación y capacitación, tendientes a lograr la readaptación social de los internos;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado los nombramientos, remociones y demás movimientos de los Directores y del personal de los Centros de Readaptación Social Estatales;

IV.- Distribuir en los Centros de Readaptación Social del Estado a los internos que se encuentran privados de su libertad y a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de conformidad con esta ley y los convenios relativos celebrados entre el Estado, la Federación y otras Entidades Federativas;

V.- Recibir, investigar y resolver las quejas que presenten los internos, respecto al trato de que fueren objeto;

VI.- Someter a la aprobación y firma del Secretario de Gobierno del Estado, los expedientes de preliberación que se integren;

VII.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, para su resolución, los expedientes que integre con motivo de las solicitudes de indulto, de libertad anticipada, de remisión parcial y de reducción de la sanción;

VIII.- Derogada.

IX.- Organizar y promover el Patronato para la reincorporación Social por el Empleo;

X.- Crear, organizar y conservar el registro de procesados y sentenciados;

XI.- Llevar las características penales y, con vista de sus resultados, proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de medidas para una adecuada política criminal;

XII.- Estudiar y calificar a los internos para determinar el tratamiento que habrá de aplicarse a cada uno de ellos;

XIII.- Ejercer vigilancia sobre las personas sujetas a:

A) Libertad anticipada;

B) Fase de preliberación;

XIV.- Señalar, previo estudio de personalidad de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar:

A) Que todo interno participe en las actividades terapéuticas, laborales y educativas;

B) Que se le practiquen estudios interdisciplinarios que evalúen la evolución de su tratamiento; y,

C) Que mantenga relaciones con sus familiares;

XV.- Tramitar la revocación de la preliberación, remisión parcial de la sanción y libertad anticipada, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto;

XVI.- Coordinar acciones con las instituciones que, dentro del ámbito de su competencia, puedan apoyar la realización de las tareas de prevención de conductas delictivas; y,

XVII.- Las demás que señalen las Leyes.

ARTICULO 5°. - La Dirección de Prevención y Readaptación Social se integrará con un Director, quién deberá ser Licenciado en Derecho o en Ciencias Criminológicas y Penitenciarias y además, con las unidades técnicas, administrativas y de vigilancia que requiera para el desempeño de sus funciones y permita el presupuesto.

ARTICULO 6°. - Los Centros de Readaptación Social se destinarán al internamiento de quienes se encuentren sujetos a proceso penal y de los sentenciados que extingan las penas impuestas.

El sitio en que se encuentren los procesados será distinto al en que se encuentren los sentenciados y estarán completamente separados.

Los menores infractores serán internados en instituciones diferentes a las asignadas a los adultos.

ARTICULO 7º. - Los Centros Municipales de Readaptación Social estarán ubicados en las Cabeceras de los Partidos Judiciales.

ARTICULO 8º. - Los Centros Estatales de Readaptación Social estarán establecidos en los Municipios que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9º. - En los Centros de Readaptación Social, las mujeres serán internadas en secciones separadas de las destinadas a los varones.

ARTÍCULO 10. - En todos los centros de Readaptación Social se proporcionará a los internos los servicios médicos que les sean indispensables.

ARTÍCULO 11. - En todos los centros de Readaptación Social se establecerá un régimen readaptativo basado en un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como base la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Dicho régimen se aplicara a los internos en forma periódica por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y constara de etapas de diagnostico, clasificación, tratamiento y reincorporación Social.

El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad, el tipo de delito, si fue realizado por un grupo de personas, la relación con la víctima y la edad de ésta. Estos criterios darán la pauta de los aspectos de patología del individuo y por consiguiente determinaran la estructura del tratamiento.

ARTICULO 12. - La finalidad del régimen readaptativo será la de eliminar las inclinaciones antisociales de los internos, fomentar en ellos el estudio de alguna ciencia, arte u oficio, prepararlos para una vida productiva y digna en libertad, cultivando en ellos los valores humanos en general.

ARTÍCULO 13. - El tratamiento que se aplique a los internos estará exento de cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la violencia, la tortura o el mal trato.

ARTÍCULO 14. - La educación que se imparta a los internos como parte de su tratamiento, deberá adecuarse a los programas oficiales. Los certificados respectivos no harán mención de haber sido expedidos en el Centro de Readaptación Social.

ARTÍCULO 15. - La educación que se imparta a los internos comprenderá aspectos éticos, cívicos, sociales, culturales, higiénicos y físicos, los cuales deberán orientarse a su resocialización, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

Los resultados de las pruebas psicológicas y de los exámenes médicos completarán el diagnóstico pedagógico, para efecto de situar al interno en el área de alfabetización o en el nivel educativo que le corresponda.

Mediante la educación se combatirá la toxicómana, el alcoholismo y los vicios que degradan al individuo.

ARTICULO 16. - Se impartirá educación física a los internos que sea aptos para ello, de acuerdo a sus condiciones personales, debiéndose impulsar la práctica del deporte.

ARTÍCULO 17. - La organización, administración y vigilancia del trabajo en los centros de readaptación social, corresponde directamente al director del Centro y a los Subdirectores en sus respectivas áreas, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Se procurará que los internos se dediquen al trabajo según sus deseos, aptitudes, capacidades y necesidades.

El trabajo tendrá un fin de tratamiento formativo y social.

Cuando el trabajo que realice el interno, sea en beneficio del Centro de Readaptación Social, percibirá una remuneración en función de la partida presupuestal que se asigne para tal efecto.

En el supuesto del artículo siguiente, la remuneración estará en función del contrato de trabajo y el Reglamento Interior par los Centros de Readaptación Social.

ARTÍCULO 18. - La Dirección del Centro de Readaptación Social que corresponda, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, autorizará los contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares.

ARTICULO 19. - En el supuesto del articulo anterior, los particulares deberán organizar el trabajo, y, en su caso, suministrar la maquinaria, materia prima y colocación del producto, en coordinación con la Dirección del Centro respectivo, con estricto apego a las disposiciones contenidas en este capitulo y en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado.

ARTÍCULO 20. - Las condiciones de trabajo en los Centros de Readaptación Social se sujetaran a lo que establezca esta Ley, el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado y los Dictámenes emitidos por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 21. - Todo interno privado de su libertad y que no se encuentre enfermo, inválido o que su edad no se lo impida, participará en las actividades laborales con fines de tratamiento que se le asignen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 22. - El producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

I.- Un 30 % para el pago de la reparación del daño;

II.- Un 40% para los dependientes del interno;

III.- Un 20% para formar un fondo de ahorro a favor del interno;

IV.- Un 10% para gastos menores del interno.

Si no hubiese condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en la fracción IV de este artículo.

El fondo de ahorro deberá ser depositado en una Institución Bancaria y le será entregado al interno en su totalidad, con sus respectivos intereses, cuando salga del centro, o bien, en caso de necesidad, de acuerdo al criterio de las Autoridades Penitenciarias.

ARTÍCULO 23. - Ningún interno podrá desempeñar las funciones de Autoridad dentro de los Centros de Readaptación Social.

El control de las áreas comerciales y productivas en los Centros de Readaptación Social será facultad de la dirección, y los beneficios económicos de dichas actividades se aplicarán para el pago de la remuneración que reciban los internos por su trabajo y a favor del propio centro.

ARTÍCULO 24. - Los internos acatarán el régimen que procure su readaptación y tienda a lograr su adecuada convivencia.

ARTÍCULO 25. - Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratos crueles, físicos o mentales, o cualquier otro que menoscabe la dignidad humana.

ARTÍCULO 26. - Las correcciones disciplinarias serán impuestas por el director del Centro de Readaptación Social, de conformidad con los lineamientos que se establecen en esta Ley, en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado y con base en el Dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTICULO 27. - Los Directores de los Centros de Readaptación Social podrán imponer, en tanto se reúne el Consejo Técnico Interdisciplinario, las siguientes medidas:

I.- Amonestación; y

II.- Reclusión en el área de máxima seguridad que no excederá de 5 días.

ARTICULO 28. - Lo hechos meritorios de los internos serán premiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado.

ARTÍCULO 29. - Se entiende por preliberación el tratamiento encaminado a preparar paulatinamente al interno para su reintegración a la vida en libertad.

ARTICULO 30. - La Preliberación solo podrá concederse cuando se haya compurgado por lo menos un medio de la sanción impuesta.

Este beneficio no se concederá a los reincidentes ni a los condenados por delito grave.

El Consejo Técnico Disciplinario, teniendo como base los estudios de personalidad, determinará el momento en que se deban iniciar las etapas de reintegración social.

ARTÍCULO 31. - El Tratamiento Preliberacional podrá comprender las siguientes etapas:

I.- Información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de la vida en libertad;

II.- Métodos Colectivos;

III.- Otorgamiento de mayor libertad dentro de la Institución;

IV.- Traslado a la sección Abierta; y

V.- Permisos de Salida de la Institución, los que podrán ser:

A) De Fin de semana;

B) Diaria; con regreso nocturno; y

C) De lunes a viernes, con reclusión de fin de semana;

D) De lunes a domingo, con firma el fin de semana los primeros seis meses, los subsecuentes tres meses con firma cada quince días y los últimos tres meses de periodo preliberacional con firma cada mes;

E) De 30 días naturales, con firma al termino de los mismos;

F) De 90 días naturales, con firma al termino de los mismos; y

G) De 180 días naturales, con firma al termino de los mismos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá proponer y aprobar las combinaciones de permisos de salida que estime pertinentes.

ARTÍCULO 32. - La Dirección de Prevención y Readaptación Social tramitará oficiosamente la aplicación del tratamiento preliberacional, previo estudio, dictamen y acta del Consejo Técnico Interdisciplinario, y someterá el proyecto de resolución correspondiente al Secretario de Gobierno para su firma.

ARTICULO 33. - El interno beneficiado con la libertad preliberacional deberá cumplir con las obligaciones de presentación a que se refiere la fracción V del artículo 31 de esta Ley, y hacer del conocimiento del Director del Centro respectivo, el domicilio en donde residirá, así como también los cambios de domicilio que se susciten.

El beneficiado con la Libertad Preliberacional deje de cumplir con las obligaciones a que queda sujeto en cualquiera de las etapas del tratamiento, se le revocará el beneficio para que extinga la parte de la pena que le falte por cumplir, y dicho incumplimiento se reputará

como mala conducta para los efectos de la Libertad anticipada y de la remisión parcial de la sanción corporal.

El beneficiado con la Libertad Preliberacional deje de cumplir con las obligaciones a que queda sujeto en cualquiera de las etapas del tratamiento, se le revocará el beneficio para que extinga la parte de la pena que le falte por compurgar, y dicho incumplimiento se reputará como mala conducta para los efectos de la Libertad anticipada y de la remisión parcial de la sanción corporal.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social conocerá del trámite de revocación del tratamiento preliberacional y, previo dictamen y acta que levante el Consejo Técnico Interdisciplinario, se someterá al Secretario de Gobierno el proyecto de resolución correspondiente para su firma.

ARTÍCULO 34. - El condenado por sentencia ejecutoria a sanción privativa de libertad, tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones siguientes:

I.- Que se haya cumplido las dos terceras partes de su sanción, salvo que se trate de reincidentes o de condenados por delito grave, quienes deberán compurgar las tres cuartas partes de su pena;

II.- Que se haya reparado el daño o hubiere prescrito tal sanción;

III.- Que haya observado buena conducta durante su reclusión;

IV.- Que se haya alcanzado un adecuado grado de readaptación social, de acuerdo al dictamen y acta que realice el Consejo Técnico Interdisciplinario.

El agraciado con la Libertad anticipada deberá residir en el lugar que se le determine, del cual solo podrá ausentarse con permiso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Para los efectos de esta ley es reincidente quien haya sido condenado en dos o mas ocasiones por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República Mexicana, siempre que se trate de delitos dolosos y que entre el cumplimiento o la extinción de la condena de uno y la comisión de otro haya transcurrido un lapso menor de seis años.

ARTICULO 35. - Si el beneficiado con la libertad anticipada delinque durante su disfrute, o bien deja de cumplir con las obligaciones de residencia en lugar determinado, y de presentación periódica que le imponga el Ejecutivo del Estado, se le privará nuevamente de su libertad, para que extinga la parte de la sanción que le falte por compurgar.

ARTÍCULO 36. - Al interno que reúna los requisitos para obtener la Libertad anticipada y que, además, haya trabajado habitualmente durante su reclusión y, en su caso, en el tiempo que dure el tratamiento preliberacional y, que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario hubiese alcanzado un adecuado grado de readaptación social de acuerdo al dictamen y acta que realice, se le remitirá la parte de su pena que le falte por compurgar.

ARTÍCULO 37. - El interno que se crea con derecho al beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, la solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación donde se encuentre.

ARTÍCULO 38. - La dirección de Prevención y Readaptación Social tomará en consideración el dictamen emitido por el Consejo Técnico Interdisciplinario, y una vez integrado el expediente respectivo, lo someterá a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictará la resolución que corresponda.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social conocerá también del trámite de revocación de la remisión parcial de la sanción, y ésta procederá cuando apareciere posteriormente un error, omisión y/o alteración de los datos proporcionados en los documentos que integren el expediente, y someterá al Gobernador el proyecto de resolución, para su firma, procediéndose contra quien resulte responsable conforme a la Ley.

ARTICULO 38 BIS.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, solicitará a la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos, la captura del interno al que se le haya concedido alguno de los beneficios que señala la presente Ley con motivo de su revocación, para que extinga la parte de la pena privativa de libertad que le falte por compurgar.

ARTICULO 38 TRIS.- No se concederán los beneficios de preliberación, remisión parcial de la sanción y libertad anticipada a aquellos internos que participen en una fuga o motín en cualquiera de sus modalidades.

Tratándose de una fuga, el Director del Centro del lugar en donde se produzca, inmediatamente que tenga conocimiento de la misma, dará aviso al Director de Prevención y Readaptación Social; cualquiera de dichos funcionarios solicitará a la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos, la captura del interno que se hubiese fugado.

ARTICULO 39. - El Indulto solo podrá concederse por sanción impuesta en sentencia irrevocable y queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

ARTICULO 40. - Serán impuestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción corporal que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa.

Los funcionarios que no cumplan con lo antes dispuesto, incurrirán en las responsabilidades que señalen las Leyes.

ARTÍCULO 41. - Al quedar el interno en libertad definitiva o anticipada, se le hará entrega de una constancia con los datos proporcionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se exprese:

- a) El carácter de su libertad;
- b) La conducta que haya observado;
- c) Su aptitud para el trabajo; y
- d) El grado de Instrucción y educación adquiridas.

ARTICULO 42. - En cada Centro de Readaptación Social, se creara un Consejo Interdisciplinario que, además de las atribuciones que le señalen esta Ley y el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado, tendrá a su cargo las funciones consultivas necesarias para:

- a) La aplicación individual de los tratamientos;
- b) La ejecución de medidas preliberacionales;

- c) Proponer a la Secretaria de Gobierno, a través del Director de Prevención y Readaptación Social, la concesión de los beneficios de la libertad anticipada y el de la remisión parcial de la sanción corporal, la cual deberá resolver dentro de un plazo de quince días siguientes al de presentación de la propuesta;
- d) La aplicación de correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la presente Ley o el Reglamento citado;
- e) Dictaminar respecto de la revocación de los beneficios de libertad;
- f) Otorgar incentivos a los internos;
- g) Ejercer otras que le señale esta Ley y el Reglamento mencionado.

ARTÍCULO 43. - En función de la partida presupuestal que se asigne a los Centros de Readaptación Social, se procurará que su Consejo Técnico Interdisciplinario se integre por el Director del Centro, quien lo presidirá, el Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo, el Subdirector Técnico y sus coordinadores auxiliares, el Subdirector Administrativo, el Jefe de Seguridad, un Representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un representante del Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, un representante del Consejo Ciudadano de Vigilancia y un Especialista en alguna rama del conocimiento.

Cuando no haya medico o maestros adscritos a la Institución, las funciones correspondientes a ellos las desempeñarán el Director del Centro de Salud o el Director de la Escuela Estatal o Federal de la localidad, y, a falta de éstos, con quienes designe la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 44. - El Consejo Técnico Interdisciplinario se reunirá cada vez que fuese necesario, pero lo hará cuando menos una vez por semana. Para que sesione será necesaria la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

ARTICULO 45. - De cada sesión del Consejo se levantará acta, que deberá ser firmada por los participantes y de la que se enviará copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 46. - Los Patronatos para la Reincorporación Social por el empleo, se ajustarán en su organización y funciones a lo dispuesto por esta Ley y sus propios reglamentos.

ARTICULO 47. - Para el debido desempeño de sus funciones, los patronatos para la reincorporación social por el empleo, deberán coordinar sus acciones con la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado.

ARTICULO 48. - Los sujetos que serán atendidos por los patronatos para la Reincorporación Social por el Empleo, serán los liberados tanto por haber cumplido su condena, como por haber obtenido su libertad por cualesquiera de las formas previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 49. - Los patronatos para la Reincorporación Social por el Empleo, tendrán por objeto apoyar la reintegración social y la prevención de conductas antisociales, mediante la gestión ante los sectores público, social y privado, para conseguir:

I.- La incorporación de liberados en actividades socialmente productivas; y,

II.- La continuación de la capacitación y adiestramiento iniciados en los Centros de Readaptación Social.

ARTICULO 50. - La intervención de los Patronatos para la reincorporación Social por el Empleo, se iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el libertado este encausado en su trabajo y familia.

ARTICULO 51. - Para el cumplimiento de sus objetivos, los Patronatos para la Reincorporación Social por el empleo constituirán su propio patrimonio, buscando en todo momento su autosuficiencia y procurando limitar su dependencia de recursos públicos.

ARTÍCULO 52. - Los Patronatos para la reincorporación Social por el Empleo, se integrarán por un Consejo de Patronos, un Comité de Patrocinadores y las unidades administrativas que sean necesarias...¹.

6.4.- PROPUESTA DE ADICIÓN A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por otra parte y dado que la materia de la Ley consiste en normar la ejecución de sanciones y la aplicación de penas privativas de la libertad en el Estado de Guanajuato, se considera prudente introducir en su texto y concretamente, en su Título Tercero, lo relativo al Trabajo a favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada, figuras que son previstas por el ordenamiento punitivo en vigor, para ello se propone la creación del capítulo Sexto y Séptimo; ello permitirá un manejo mas adecuado en la ejecución de las sanciones, al concentrar todas las instituciones que le son aplicables en un solo cuerpo de leyes.

¹ Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato. Compilación de Leyes del Estado de Guanajuato. Pág. 903 a 919.

“...El Estado de Guanajuato, tiene una población penitenciaria de 4,888 personas, de las cuales el 93 % (4,533) son hombres y el 7 % (355) son mujeres. Actualmente existen 1,548 personas sujetas a proceso y 3,328 han sido sentenciadas (Fuente: Secretaria de Seguridad Publica del Estado.- Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social.- 01 Mayo 2004)...”².

Población Penitenciaria, que puede verse beneficiada con la reforma, creación, ampliación, etc., ya sea de la Ley Sustantiva o de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, donde se establezca un procedimiento de control y vigilancia, de los sentenciados sujetos a Trabajo en favor de la comunidad y la Semilibertad Condicionada.

Por tal motivo a continuación expongo la siguiente propuesta:

“ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I.- Establecer las normas relativas a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, que se impongan por las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a las Leyes;

II.- Facultar a las autoridades competentes, para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los Centros de Readaptación Social;

² Vidaurri Aréchiga, Manuel. Décimo Informe de Actividades Procuraduría De los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Coloristas y Asociados. Guanajuato, México, 2004. Pág. 59.

III.- Fijar, de manera general, las atribuciones y obligaciones de las Autoridades Estatales y Municipales que participen en la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; y,

IV.- Establecer el tratamiento al que habrán de sujetarse los internos de los centros de readaptación social.”

ARTICULO 2.-.....

ARTICULO 3.-.....

“ARTÍCULO 4.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I.- . . .

II.- . . .

III.-. . .

IV.-. . .

V.-. . .

VI.-. . .

VII.- . . .

VIII.- Derogada.

IX.- . . .

X.- . . .

XI.- . . .

XII.- Estudiar y calificar a los internos para determinar el tratamiento que habrá de aplicarse a cada uno de ellos;

XIII.- Ejercer vigilancia sobre las personas sujetas a:

A) Libertad anticipada;

B) Fase de preliberación;

Adicionar los incisos:

C).- Trabajo en favor de la comunidad.

D).- Semilibertad Condicionada.

XIV.-. . .

XV.-. . .

XVI.-. . .

XVII.-.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

De la Preliberación.

CAPITULO SEGUNDO

De la Libertad Anticipada.

CAPITULO TERCERO

De la Remisión Parcial de la Sanción.

CAPITULO CUARTO

Del Indulto

CAPITULO QUINTO

De las Libertades definitivas.

Adicionar dentro de este titulo los capítulos:

CAPITULO SEXTO**DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

ARTÍCULO 41 a).- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en Instituciones Publicas o en Instituciones asistenciales privadas.

ARTÍCULO 41 b).- El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión o de la multa.

ARTÍCULO 41 c).- La Dirección señalará la Institución en que deberá prestarse el trabajo, así como la duración de cada jornada, que en ningún caso podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana, incluyendo los inhábiles.

ARTÍCULO 41 d).- La Dirección a través del personal técnico entrevistará al sentenciado para conocer sus características personales, su capacidad laboral y el entorno social, personal y familiar, con el fin de determinar la actividad más adecuada.

En esta entrevista se le ofertarán las distintas actividades existentes con indicación expresa de su contenido y del horario en que deberá ejecutarlo.

ARTICULO 41 e).- La dirección podrá celebrar convenios con el estado, municipios, organismos públicos descentralizados, municipales, estatales, instituciones de asistencia privada, clubes u otros organismos de servicio social, para que el sentenciado cumpla en ellos, total o parcialmente el trabajo en favor de la comunidad como pena o sustituto de prisión o de la multa.

ARTICULO 41 f).- Si existiere convenio con las Instituciones a que se refiere el artículo anterior, los representantes de ellas estarán obligados a informar semanalmente a la Dirección sobre el cumplimiento del trabajo, puntualidad, conducta y demás datos que sean relevantes para apreciar el grado de readaptación del sentenciado, sin perjuicio de que la Dirección tome las medidas de orientación y vigilancia que considere adecuadas.

Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas el sentenciado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no este convenido con la Dirección, en este caso tras de analizar la propuesta ofrecida por el sentenciado, la Dirección lo aceptará o le encomendará uno diferente.

ARTÍCULO 41 g).- El trabajo en favor de la comunidad no podrá desarrollarse en condiciones que resulten degradantes.

ARTÍCULO 41 h).- La dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla.

ARTICULO 41 i).- Si el sentenciado sin causa justificada, incumpliere cualquiera de las obligaciones impuestas, o proporcionara datos falsos sobre sus actividades, se le revocara el tratamiento en sustitución y se hará efectiva la totalidad de la pena de prisión sustituida, solicitándose su reaprehensión en los términos del artículo 38 BIS de esta ley.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA.

ARTÍCULO 41 j).- La semilibertad condicionada consiste en alternar periodos de libertad con periodos de prisión.

I.- Externación durante la semana de trabajo o educativa con reclusión de fin de semana.

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta.

III.- Salida diurna con reclusión nocturna.

ARTICULO 41 k).- Será el Órgano Ejecutor el que precise si la alternatividad de la reclusión con la libertad deberá consistir en Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión sábados y domingos, salida en estos mismos días con reclusión durante el resto de la semana, o salida diurna con reclusión nocturna.

ARTÍCULO 41 l).- A criterio de la dirección, el tratamiento de semilibertad comprenderá:

a).- Salida diaria a trabajar o estudiar, con reclusión nocturna,

b).- Salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia.

El sentenciado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, se obligue a rendir los informes que la dirección le solicite.

ARTICULO 41 m).- El sentenciado que haya obtenido el beneficio de la Semilibertad Condicionada a la que alude el artículo anterior, estará obligado a presentarse ante la dirección, la que tomara en cuenta los horarios de trabajo o estudio, además de supervisar su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 41 n).- El sentenciado durante el tiempo que dure el tratamiento en semilibertad condicionada, quedará sujeto a vigilancia y tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Informar a la Dirección su domicilio y los cambios que tuviere.

II.- Observar buena conducta.

III.- Dedicarse a actividad lícita.

IV.- Comparecer el día que se le señale ante la Dirección a efecto de informar en forma verbal o escrita sobre sus actividades.

Los datos proporcionados por el sentenciado podrán ser verificados por la Dirección cuando lo considere necesario o presuma que son falsos.

ARTICULO 41 o).- Si el sentenciado sin causa justificada, incumpliere cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, o proporcionara datos falsos sobre sus actividades, se le revocara el tratamiento en semilibertad y se hará efectiva la totalidad de la pena de prisión sustituida, solicitándose su reaprehensión en los términos del artículo 38 BIS de esta ley.

De lo anterior deberá ser informado personalmente el sentenciado tanto por el Órgano Jurisdiccional que haya concedido la sustitución como por la dirección.

ARTICULO 41 p).- Si el sentenciado, después del período de libertad no se presentara a cumplir con el internamiento, o se le dictare auto de procesamiento por delito doloso, contra el cual no proceda recurso ordinario, la dirección revocará el beneficio procediendo en los términos del artículo 38 BIS de esta ley, y deberá cumplir con la pena sustituida, descontándose los días que estuvo en internamiento.

ARTICULO 41 q).- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuesta, por ser incompatible con su edad o estado de salud, la Dirección podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto, oyendo el parecer del consejo técnico y en su caso dando aviso al juez que dicto la sentencia.

Estos planteamientos, motivan la realización del presente, debido a que el legislador en forma inadvertida, en materia de ejecución solo se preocupo por reglamentar la de prisión, omitiendo hacerlo debidamente en relación a las demás penas y medidas de seguridad que establece el Código Penal, que por ser manifiestos actos de molestia impuestas por la autoridad, deben estar sujetos al principio de legalidad.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

- En tiempos remotos no existía la cárcel como tal, se sentenciaba a la persona que cometía un ilícito conforme a sus costumbres, por ejemplo: La venganza Social y la Ley del Tali3n.
- Junto a la necesidad de salvaguardar el orden con el castigo, surge la idea de la custodia aislando del consorcio social a todos aquellos que lo violan o lo ponen en peligro.
- La idea moderna penitenciaria surge en el siglo XVIII en Francia, los fil3sofos iniciaron un movimiento tendiente a humanizar la naturaleza y fines de la pena.
- Hist3ricamente han existido varios sistemas penitenciarios llevados a la pr3ctica para el tratamiento, correcci3n y castigo de todos aquellos que han violado la norma penal.
- Entre los antiguos pobladores de la Republica Mexicana, no se conocieron sistemas penitenciarios, ni c3rceles, ya que aplicaban penas generalmente muy cruentas, tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.

CONCLUSIONES

- Con la llegada de los españoles, se implantaron Tribunales de la llamada Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 1857, determinó la creación de un sistema penitenciario.
- En 1971 con la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, los temas penitenciarios toman auge en nuestro país.
- Actualmente en México se aplica el tratamiento progresivo técnico con la finalidad de lograr la Readaptación Social del delincuente.

CAPITULO II.- GARANTIAS DEL SENTENCIADO

- Nuestro sistema legal es garantista, por lo que aún siendo sentenciado, se le deben respetar los propios derechos naturales de los cuales goza todo individuo.
- En todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales al cometerse el delito, nace la pretensión punitiva Estatal y coincidentemente el Derecho de Defensa.
- La defensa, es un derecho connatural e imprescindible para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; dentro del proceso penal; es una institución indispensable.
- El Estado, dentro de un régimen jurídico, debe obedecer a determinados principios previos, debe estar sometido a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia, su actuación, no sería válida desde el punto de vista del derecho.
- Tanto la pretensión Punitiva Estatal, como el Derecho de Defensa tutelan siempre la satisfacción de los aspectos trascendentales: El interés Social y la conservación individual.
- Por lo que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contienen garantías que brindan seguridad jurídica a todo gobernado, en particular, los preceptos: 14, 16, 18, 21 y 22.

CAPITULO III.- SENTENCIA PENAL

- Tener un panorama amplio de los aspectos en que se basa el Juzgador para dictar una resolución definitiva y en concreto, cual es el raciocinio a considerar para imponer al reo la sanción y en su momento conceder en su favor los sustitutivos de la pena de prisión.
- Es una resolución Judicial en donde, alcanza su culminación el poder jurídico encomendado al Juez, para aplicar el Derecho al caso concreto, teniendo como base la verdad histórica y la personalidad del delincuente.
- Se establecen los requisitos formales de la Sentencia Penal y los cuales están previstos por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
- La Acción es el elemento fundamental en el ejercicio de la Jurisdicción, sin el previo ejercicio de esta, ningún Juez podrá intervenir pues carecerá de la facultad para actuar y potestad de derecho para resolver.
- Según el resultado, la sentencia penal puede ser condenatoria o absolutoria.
- Según la posibilidad de ser impugnada, la sentencia penal, se clasifica en definitiva y ejecutoria.

CAPITULO IV.- LA SANCION PENAL COMO CONSECUENCIA JURIDICA DEL DELITO

- Las Sanciones en general, se han aplicado desde la más remota antigüedad en todas las sociedades.
- Todo grupo social, requiere para garantizar su preservación, establecer un catalogo de penas que al tiempo que castigue al los transgresores fortalezca la cohesión del grupo.
- La pena es un hecho universal.
- La pena es el medio idóneo que tiene la sociedad a través del Estado, para prevenir y sancionar conductas reconocidas como ilícitas.
- La pena de Prisión campea por sobre todas las demás.
- La prisión es la respuesta del Estado, contra aquel individuo que ha infringido la Ley, esto ante la necesidad de mantener el Orden Social.
- Una de las funciones mas trascendentales del Órgano Jurisdiccional, es la de individualizar la pena aplicable al condenado, es decir, hacer vigente en una persona física, la consecuencia mas importante del delito.

- En el periodo de Ejecución corresponde al Poder Ejecutivo del Estado organizar el sistema penal para con ello asegurar la conclusión del procedimiento penal y determinará el lugar en que deba sufrir el reo la pena corporal.

CAPITULO V.- PENAS SUSTITUTIVAS DE PRISION

- Las prisiones han sido contempladas como lugares de castigo, imagen que se pretende erradicar con la creación de las penas sustitutivas de prisión: El trabajo a favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada.
- El trabajo a favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada, pertenecen al tema sustitutivo de las penas de prisión, introducidas al Código Penal para el Estado de Guanajuato con la reforma de noviembre del año 2001.
- Las penas sustitutivas de prisión, su concesión, será resuelto por el Tribunal al momento de dictar sentencia.
- Es competencia del Ejecutivo Estatal, señalar específicamente los términos y condiciones en que se desarrollara el tratamiento otorgado.

CAPITULO VI.- ANALISIS A LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ANTE LA NECESIDAD DE REGULAR LA CONCESIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD Y DE LA SEMILIBERTAD CONDICIONADA.

- Tanto la Ley Penal como la de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, del Estado de Guanajuato, son omisas en señalar, si tanto el trabajo en favor de la comunidad como la semilibertad condicionada, como penas sustitutivas de prisión, su vigilancia va a estar a cargo de la autoridad judicial o si va a competir a la autoridad administrativa, es decir, al Poder Ejecutivo del Estado, representado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social.
- La Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Guanajuato nada establece sobre las penas sustitutivas de la pena de prisión, consistentes en el Trabajo a favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada, instituciones introducidas en nuestra Legislación Punitiva, publicada el 2 de Noviembre del año 2001.
- El Estado de Derecho se fortalece cuando las disposiciones jurídicas no solo contemplan las conductas que deben ser sancionadas ni las formalidades procesales que deben cumplirse para determinar la responsabilidad de una persona, sino cuando se garantiza la Ejecución Penal proporcionando a los internos los medios adecuados para su readaptación social y esto solo será posible si se cuenta con un marco jurídico actualizado.

- La materia de la Ley consiste en normar la ejecución de sanciones y la aplicación de penas privativas de la libertad en el Estado de Guanajuato, se considera prudente introducir en su texto y concretamente, en su Título Tercero, lo relativo al Trabajo a favor de la Comunidad y la Semilibertad Condicionada, figuras que son previstas por el ordenamiento punitivo en vigor, para ello se propone la creación del capítulo Sexto y Séptimo; ello permitirá un manejo más adecuado en la ejecución de las sanciones, al concentrar todas las instituciones que le son aplicables en un solo cuerpo de leyes.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. Pp.410.

- BURGOA O., Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Trigésima Sexta Edición. Editorial Porrúa México, 2003. Pp. 814.

- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Tercera Edición. Editorial Porrúa México, 1986. Pp. 651.

- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Vigésimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1988. Pp. 359.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. Pp. 735.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. GARANTIAS INDIVIDUALES Y AMPARO EN MATERIA PENAL. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2003. Pp. 414.

- DEL PONT, Luis Marco. DERECHO PENITENCIARIO. Segunda Reimpresión. Editorial CÁRDENA. México, 1995. Pp. 809.

- GARCIA ANDRADE, Irma. SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO, RETOS Y PERSPECTIVAS. Segunda Edición. Editorial Sista. México, 2004. Pp. 271.

- GOMEZ LARA, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Novena Edición. Editorial Harla. México, 1998. Pp. 337.

• INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Universidad Autónoma Nacional de México. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001. Pp. 3272.

• IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba. GARANTIAS INDIVIDUALES. Primera Edición. Editorial Oxford. México, 2001. Pp. 257.

• JIMENEZ DE ASUA, Luis. LA LEY Y EL DELITO, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. Tercera Edición. Editorial Hermes/ Sudamericana. México, 1986. Pp. 578.

• JIMENEZ DE ASUA, Luis. LECCIONES DE DERECHO PENAL. Volumen 3. Editorial Oxford, México, 1999. Pp. 367.

• OJEDA VELASQUEZ, Jorge. DERECHO DE EJECUCION DE PENAS. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. Pp. 449.

- PAVON VASCONCELOS, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1999. Pp. 652.

- PEREZ PALMA, RAFAEL. GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Actualizado por Víctor Manuel Canales Pichardo. Cuarta Edición. Cárdenas Editores, México, 1997. Pp. 613.

- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Décimo Novena Edición Editorial Porrúa. México, 1990. Pp. 403.

- SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda Edición. Editorial Oxford. México, 2004. Pp. 826.

- VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Pp. 650.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección de Leyes y Códigos. Actualizada. Anaya Editores. México, 2004. Pp. 380.

- Código Penal del Estado de Guanajuato. Tercera Edición Editorial Yussim, Guanajuato, México. 2004. Pp.110.

- Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Tercera Edición Editorial Yussim, Guanajuato, México. 2004. Pp.104.

- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato. Compilación de Leyes del Estado, Guanajuato, México. 2004. Pp. 19.

- Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales Isef. México, 2004. Pp. 8.

- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Agenda Penal del D.F. Ediciones Fiscales Isef. México, 2004. Pp. 16

OTRAS FUENTES

- DECIMO INFORME DE ACTIVIDADES, PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Manuel Vidaurri Aréchiga. Coloristas y Asociados. León, Guanajuato, México, Mayo 2004. Pp. 92.